Dibujo en blanco y negro

Descripción generada automáticamente con confianza baja

**CUESTIONES DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA

Icono

Descripción generada automáticamente con confianza media

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Contenido

[FUNCIONARIOS. PERSONAL INTERINO 10](#_Toc183422393)

[ATS sección primera 11/7/22. Cuestión de competencia 40/22. Personal. Controversia entre administración y sindicatos de empleados públicos en relación con su representatividad. Actuación de un órgano central de un organismo público. 10](#_Toc183422394)

[ATS sección primera 7/7/22. Cuestión de competencia 47/21. Personal. Seguridad Social. Ministros. 10](#_Toc183422395)

[ATS sección primera 31/5/22. Cuestión de competencia a 58/21. Personal. Funcionarios interinos. Integración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999. 10](#_Toc183422396)

[ATS 1ª 5/6/22 CC 22/22 Personal. Interinos. Nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. 11](#_Toc183422397)

[ATS 1ª 28/9/22 CC 28/22 Personal. Potestad disciplinaria. Policía. Petición de ejercicio por particular. Dirección General de la Policía. Competencia territorial: fuero electivo. 12](#_Toc183422398)

[ATS 1ª 11/10/22 CC 49/22 Personal. Funcionarios públicos. Seguridad Social. Pensión por inutilidad permanente. 13](#_Toc183422399)

[ATS 1ª 25/10/22, 26/10/22, 3/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 27/11/22, 24/11/22 CC 53/22, 55/22, 39/22, 46/22, 65/22, 85/22, 57/22, 36/22, 60/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de justicia. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida a la Ministra. Resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por delegación del anterior, que no fue notificada a los reclamantes. 13](#_Toc183422400)

[ATS 1ª 24/11/22 CC 47/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 13](#_Toc183422401)

[ATS 1ª 25/10/22, 26/10/22, 3/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 27/11/22, 24/11/22 CC 53/22, 55/22, 39/22, 46/22, 65/22, 85/22, 57/22, 36/22, 60/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de justicia. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida a la Ministra. Resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por delegación del anterior, que no fue notificada a los reclamantes. 14](#_Toc183422402)

[ATS 1ª 24/11/22 CC 47/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 14](#_Toc183422403)

[ATS 1ª 1/2/23; CC 59/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. 14](#_Toc183422404)

[ATS 1ª 22/2/23, 22/2/23, 1/3/23, 8/3/23; CC 44/22, 63/22, 72/22, 68/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. 15](#_Toc183422405)

[ATS 1ª 1/3/23; CC 31/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Educación y Formación Profesional. 15](#_Toc183422406)

[ATS 1ª 22/3/23 CC 83/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 16](#_Toc183422407)

[ATS 1ª 22/2/23; CC 62/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. 16](#_Toc183422408)

[ATS 1ª 15/3/23, CC 75/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 17](#_Toc183422409)

[ATS 1ª 15/3/23, 22/3/23, 19/4/23 CC 50/22, 70/22, 107/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 17](#_Toc183422410)

[ATS 1ª 26/4/23; CC 108/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. 17](#_Toc183422411)

[ATS 1ª 24/5/23, CC 84/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro. 18](#_Toc183422412)

[ATS 1ª 11/10/23, 18/10/23; CC 85/23, 114/23. SEPE. Funcionarios. Fijeza de interinos. 18](#_Toc183422413)

[ATS 1ª 5/10/23; CC 118/23. SEPE. Funcionarios. Fijeza de interinos. 18](#_Toc183422414)

[ATS 1ª 20/12/23; CC 65/23 Función pública. Interinos. Transformación en fijos. Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. 19](#_Toc183422415)

[ATS 1ª 21/2/24; CC 229/23. Personal. Cese como funcionaria interina. Instituciones Penitenciarias. 19](#_Toc183422416)

[ATS 1ª 3/4/24; CC 45/23 Reclamación de reconocimiento de grado profesional y reclamación salarial. Policía. Jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía por delegación del Director General de la Policía Nacional. Competencia delegada del Ministro y del Secretario de Estado de Seguridad. 19](#_Toc183422417)

[ATS 18/4/24; CC 181/23 Personal. Funcionarios interinos. Acceso la función pública como funcionarios de carrera. 21](#_Toc183422418)

[STS Sala art. 42 LOPJ 1/7/24; CC 11/24 Contratación de personal laboral en un ayuntamiento. Impugnación del proceso selectivo y la contratación efectuada. Jurisdicción social. 21](#_Toc183422419)

[ACTOS Y DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS 23](#_Toc183422420)

[ATS 1ª 8/2/23; RO 109/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros 23](#_Toc183422421)

[ATS 1ª 8/2/23; RO 148/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros. Solicitud de declaración de nulidad de orden ministerial. 23](#_Toc183422422)

[ATS 1ª 1/3/23; CC 79/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros. Solicitud de declaración de nulidad de orden ministerial. 23](#_Toc183422423)

[RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 24](#_Toc183422424)

[ATS 20/7/22. CC 343/22. Responsabilidad patrimonial de la administración. Ministerio de Justicia. Prisión preventiva en causa absuelta. 24](#_Toc183422425)

[ATS 19/7/22. CC 342/22. Responsabilidad patrimonial de la administración. Ministerio de Justicia. Prisión preventiva en causa absuelta. 24](#_Toc183422426)

[ATS 1ª 20/9/22 CC 41/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. 24](#_Toc183422427)

[ATS 1ª 30/9/22, 30/9/22, 30/9/22, 30/9/22, 18/10/22, 18/10(22 CC 93/22, 45/22, 48/22, 69/22, 74/22, 95/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones. 25](#_Toc183422428)

[ATS 1ª 26/10/22, 24/11/22 CC 53/22, 122/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones. 26](#_Toc183422429)

[ATS 1ª 26/10/22, 24/11/22, 15/12/22, 15/12/22, 30/11/22, 30/11/22, 30/11722, 30/11/22; CC 53/22, 122/22, 126/22, 104/22, 136/22, 135/22, 121/22, 88/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones. 26](#_Toc183422430)

[ATS 1ª 31/5/23, 14/6/23; CC 139/22, 200/22. Reclamación de indemnización por daños y perjuicios por suspensión de contrato en relación con la crisis sanitaria. Ministros y secretarios de estado como órganos de contratación. No consideración como actuación del estado legislador. 27](#_Toc183422431)

[ATS 1ª 7/6/23; CC 102/22. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Autoridad portuaria. 28](#_Toc183422432)

[ATS 1ª 7/6/23; CC 102/22. Agencia Tributaria. Responsabilidad patrimonial. 29](#_Toc183422433)

[ATS 5ª 5/10/23 RO 743/23. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Competencia de Ministro. Cuantía. 29](#_Toc183422434)

[ATS 1ª 3/11/23, 3/11/23, 26/10/23, 26/10/23, 26/10/23, 22/11/23, 22/11/23; CC 60/23, 173/22, 31/23, 44/23, 8/23, 72/23, 61/23. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. 30](#_Toc183422435)

[ATS 1ª 8/11/23; CC 38/23. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Demanda contra el Ministerio de la Presidencia y contra comunidad autónoma, declarando esta última por desistido al interesado. 30](#_Toc183422436)

[ATS 1ª 31/1/24; CC 163/23. Covid. Responsabilidad patrimonial. Invocación de relación contractual previa con la administración. 30](#_Toc183422437)

[ATS 1ª 29/5/24; CC 190/22 Responsabilidad patrimonial por el Covid. Recurso contra la desestimación de la Administración General del Estado y otra Administración autonómica. Competencia del Tribunal Supremo. No competencia del Tribunal Supremo sobre la resolución de una Comunidad teniendo a la parte por desistida por falta de subsanación. 31](#_Toc183422438)

[AATS 1ª 29/5/24, 29/5/24, 19/6/24; CC 29/24, 30/24, 32/24 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Presentación de declaración complementaria del IRPF. STJUE de 27/1/22, dictada en el recurso por incumplimiento C-788/19. 31](#_Toc183422439)

[ÓRDENES MINISTERIALES 32](#_Toc183422440)

[ATS 1ª 20/9/22 CC 37/22 Actos aprobados mediante orden ministerial. 32](#_Toc183422441)

[ATS 1ª 7/6/23, CC 117/22. Orden Ministerial, previa autorización de la Comisión delegada del Gobierno. 32](#_Toc183422442)

[ATS 1ª 26/10/23; CC 24/23. Orden del Ministerio de Sanidad. Relación Covid. 32](#_Toc183422443)

[ATS 1ª 3/11/23, 3/11/23, 3/11/23; CC 32/23, 33/23, 17/23. Orden ministerial. 32](#_Toc183422444)

[ATS 1ª 15/11/23, CC 142/23. Orden Ministerial 33](#_Toc183422445)

[ATS 1ª 28/11/23; CC 52/23. Orden Ministerial. 33](#_Toc183422446)

[MINISTERIO FISCAL 34](#_Toc183422447)

[ATS 1ª 22/11/23; CC 130/23. Ministerio Fiscal. Fiscal Jefa Inspectora. 34](#_Toc183422448)

[ATS 1ª 26/10/23; CC 58/23. Ministerio Fiscal. Fiscal Jefa Inspectora. 34](#_Toc183422449)

[REALES DECRETOS 35](#_Toc183422450)

[ATS sección 1ª 1376/22. Cuestión de competencia 68/21. Real decreto. 35](#_Toc183422451)

[ATS sección primera 16/6/22. Cuestión de competencia a 24/22. Real Decreto 35](#_Toc183422452)

[AATS sección primera 23/6/22, 23/6/22, 11/7/22 cuestión de competencia 18/22, 20/22, 34/22. Real decreto. 35](#_Toc183422453)

[AATS sección primera 20/9/22 cuestión de competencia 33/22. Real Decreto. 35](#_Toc183422454)

[ATS 1ª 24/11/22 CC 85/22 Real Decreto. 35](#_Toc183422455)

[ATS 1ª 17/1/24 CJ 191/23. Adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza. Real decreto. 36](#_Toc183422456)

[ATS 1ª 15/2/23; CC 23/22. Real Decreto. 36](#_Toc183422457)

[ATS 1ª 22/2/23; CC 64/22. Real Decreto. 36](#_Toc183422458)

[ATS 1ª 17/5/23; CC 168/22. Real Decreto. 36](#_Toc183422459)

[ATS 1ª 7/6/23, CC 157/22. Real Decreto. Oferta de empleo público. 36](#_Toc183422460)

[ATS 1ª 14/6/23, CC 197/22. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas. 37](#_Toc183422461)

[ATS 1ª 20/7/23, CC 193/22. Real decreto 37](#_Toc183422462)

[ATS 1ª 5/7/23, CC 1/23. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas. 37](#_Toc183422463)

[ATS 1ª 28/9/23, CC 2/23. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas. 37](#_Toc183422464)

[ATS 1ª 5/10/23, CC 27/23. Real Decreto. 37](#_Toc183422465)

[ATS 1ª 5/10/23, CC 42/23. Real Decreto. 38](#_Toc183422466)

[ATS 1ª 8/11/23, CC 153/23. Real Decreto. 38](#_Toc183422467)

[ATS 1ª 15/11/23, CC 151/23. Real Decreto. 38](#_Toc183422468)

[ATS 1ª 20/12/23; CC 161/23. Real Decreto. 38](#_Toc183422469)

[ATS 10/4/24; CC 218/23 Real Decreto 39](#_Toc183422470)

[ATS 1ª 16/5/24; CC 28/24 Real Decreto 39](#_Toc183422471)

[ATS 1ª 29/5/24; CC 41/24 Reales Decretos. 39](#_Toc183422472)

[ATS 1ª 19/6/24; CC 39/24 Real Decreto. 40](#_Toc183422473)

[CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN 41](#_Toc183422474)

[ATS 9 5/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 42 LOPJ. Conflicto 6/22. Seguridad Social. Gestión recaudatoria. 41](#_Toc183422475)

[ATS 4/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 42 LOPJ. Conflicto 4/22. Funcionarios públicos. Acoso laboral. Incumplimiento de medidas en materia de prevención de riesgos laborales. Criterios para distinguir la competencia del orden social y del orden contencioso-administrativo. 42](#_Toc183422476)

[ATS 4/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 61 LOPJ. Conflicto 6/22. Asistencia jurídica gratuita. Comisión Central. Denegación. No relación laboral. 43](#_Toc183422477)

[ATS 13 Sala de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 18/11/22 Conflicto 12/22. Social y contencioso. Resolución que ordena devolución de haberes. Ayuntamiento. Funcionario eventual. 43](#_Toc183422478)

[ATS 10 Sala de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 16/11/22 Conflicto 10/22. Reclamación a Correos por incumplimiento o del servicio postal. Competencia del orden civil. El servicio postal universal. Su atribución a una sociedad anónima estatal. Situación de los operadores. 44](#_Toc183422479)

[ATS art. 42 de 16/3/23 C art. 42 20/22. Despido. Agencia Pública Empresarial Radiotelevisión Andalucía. Secretario adjunto del Consejo . Relación laboral. 44](#_Toc183422480)

[ATS Sala Especial de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 25/4/23; CC 1/23. Jurisdicción competente para conocer de las acciones de repetición ejercitadas por las aseguradoras frente a las concesionarias. Orden jurisdiccional civil. 45](#_Toc183422481)

[ATS 3/10/23, Conflicto art. 42 LOPJ 7/23. Reclamación de revisión de acto administrativo declarativo de derechos en perjuicio de beneficiarios. Solicitud de revocación del alta del trabajador en el régimen especial del mar. Solicitud de devolución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de subsidio de incapacidad temporal. 46](#_Toc183422482)

[ATS Art. 42 LOPJ 11/12/23 CJ 11/23. Extranjería. Sanciones. Contratación de extranjeros. Jurisdicción social. 48](#_Toc183422483)

[ATS art. 42 29/4/24; Art. 42 1/24 Acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva. Contra una comunidad autónoma. Jurisdicción civil y jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia de la jurisdicción civil. 48](#_Toc183422484)

[STS Sala art. 39 LOPJ 26/6/24; CJ 1/24 Conflicto de jurisdicción. Jurisdicción militar y contencioso administrativa inadmisión. Falta de agotamiento de recursos en ambas jurisdicciones. Pendencia de recurso de casación con identidad de objeto. Guardia civil: suspensión de la condición de alumno en la academia de oficiales por pendencia de expediente disciplinario. 50](#_Toc183422485)

[ATS 1ª 3/7/24; CC 53/24 Conflicto entre dos juzgados de lo contencioso-administrativo de Castilla y León. Competencia del TSJ de Castilla y León, a pesar de su desdoblamiento en dos sedes. 51](#_Toc183422486)

[MISCELÁNEA 52](#_Toc183422487)

[ATS 20/7/22. CC 48/21. Consejo General del Poder Judicial. 52](#_Toc183422488)

[ATS sección 1ª 23/6/22. Cuestión de competencia 17/22. Extensión de efectos. Incidencias surgidas en una resolución de extensión de efectos. Seguridad social. Tesorería. Modificación de fecha de alta/baja en el régimen General. 52](#_Toc183422489)

[ATS sección 4ª 16/6/22. Recurso ordinario 462/22. Competencia. Vías de hecho. Gobierno y Administración General del Estado. Escuchas a miembros de la Administración catalana. Necesidad de concretar la actuación administrativa cuando se imputa a la Administración General del Estado o al Gobierno. Falta de requerimiento y remisión del expediente ante una denuncia de vía de hecho. 52](#_Toc183422490)

[ATS sección primera 25/5/22, 25/5/22, 25/5/22, 31/5/22, 16/6 22, 13/6/22, 16/6/22, 23/6/22. Cuestión de competencia a 4/22, 11/22, 32/22, 6/22, 14/22, 8/22, 25/22, 21/22. Competencia. Impugnación del RD 471/21, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 21-22 (modifica parcialmente el RD 1721/07, de 21 de diciembre, que establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas) 53](#_Toc183422491)

[ATS 2/6/22 sección quinta. Recurso ordinario 345/21. Títulos nobiliarios. Ministerio de Justicia. Ministra de Justicia refrenda actuación del Rey. 53](#_Toc183422492)

[ATS 5ª 20/9/22 RO 686/22 Competencia. Circular del Secretario General de la Administración de Justicia. Funcionamiento del Registro Civil. 54](#_Toc183422493)

[ATS 1ª 29/9/22, 43/22 Auto de medidas cautelares dictado por el órgano que conoce la pieza principal. Recurso de apelación ante su superior funcional. Cambio de competencia para el conocimiento de la pieza principal asumida por quien la recibe. Determinación de la modificación de la competencia para el conocimiento del recurso contra el auto de medidas cautelares. 54](#_Toc183422494)

[ATS 1ª 27/10/22 CC 97/22 Competencia territorial. Propiedades especiales. Análisis del art. 14.1 de la LJCA. Cambio de doctrina. 55](#_Toc183422495)

[ATS 1ª 25/1/23; RO 340/22. Desestimación de recurso sobre destino de un interno en centro penitenciario. 56](#_Toc183422496)

[ATS 1ª 22/3/23; CC 82/22. MUFACE. Reclamación de reintegro de gastos. 56](#_Toc183422497)

[ATS 1ª 26/4/23; CC 163/22. Consejo de Estado 57](#_Toc183422498)

[ATS 1ª 24/5/23, CC 84/22. Resolución de la Dirección del Área de Trabajo y Migración de la Delegación del Gobierno de Baleares. Petición de anulación e indemnización en el mismo recurso. Petición separada de indemnización. Acumulación. Posibilidades de formulación de los recursos. Formulación conjunta y formulación separada. Consecuencias sobre la competencia. 57](#_Toc183422499)

[ATS 1ª 7/6/23, CC 143/22. Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda: inadmisión de declaración de nulidad contra resolución del TEAC. 58](#_Toc183422500)

[ATS 1ª 12/7/23, CC 127/22. Parque móvil del Estado. Instrucción en materia de personal. 58](#_Toc183422501)

[ATS 1ª 5/7/23; CC 184/22. Reclamación de indemnización por residencia en Ceuta. Demanda contra dos órganos administrativos. Competencia de la administración de mayor ámbito territorial. Reclamación contra subdirección General de un Ministerio. 58](#_Toc183422502)

[ATS 1ª 20/7/23; CC 146/22. Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades. Convocatoria de contratación del suministro de productos. 59](#_Toc183422503)

[ATS 1ª 5/10/23, CC 63/23. Silencio administrativo. Solicitud formulada ante el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para que se lleve a cabo la creación de la especialidad médica primaria de medicina de urgencias y emergencias. Competencia del Gobierno 59](#_Toc183422504)

[ATS 1ª 18/10/23, CC 35/23. Inactividad de la administración. Falta de desarrollo reglamentario. 60](#_Toc183422505)

[ATS 1ª 3/11/23 CC 4/23. Sanciones disciplinarias. Silencio administrativo. Derivación de la competencia al órgano que debió dictar el acto. 60](#_Toc183422506)

[ATS 1ª 8/11/23, CC 12/23. Ejecución de títulos judiciales. Decreto de LAJ aprobando costas derivadas de un recurso de casación. 61](#_Toc183422507)

[ATS 1ª 8/11/23, CC 70/23. Cese como LAJ interino. Directora General para el Servicio Público de la Justicia. 61](#_Toc183422508)

[ATS 1ª 8/11/23; CC 41/23. Vía de hecho. Exposición confusa del recurrente. Relevancia de los documentos aportados con la demanda. Organismo público estatal con competencia en todo el territorio nacional. 61](#_Toc183422509)

[ATS 1ª 18/10/23, CC 64/23 Tribunal Constitucional. Órgano de contratación. Impugnación de penalización de contrato. 62](#_Toc183422510)

[ATS 1ª 18/10/23, CC 66/23. Asilo. Inactividad de la administración para documentar para el recurrente como solicitante de protección internacional 62](#_Toc183422511)

[ATS 1ª 18/10/23, CC 35/23. Inactividad de la administración. Falta de desarrollo reglamentario. 63](#_Toc183422512)

[ATS 1ª 26/10/23, CC 69/23. Ayuntamiento de Madrid. Embargo por impago de multa. 63](#_Toc183422513)

[ATS 1ª 15/11/23, CC 140/22. Responsabilidad patrimonial la declaración de inconstitucionalidad 64](#_Toc183422514)

[ATS 1ª 22/11/23; CC 130/23. Petición de revisión de acto nulo. Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda. 64](#_Toc183422515)

[ATS 13/12/23 CC 125/23. Comisionado de Tabacos. Sanción 64](#_Toc183422516)

[ATS 13/12/23 CC 162/22. Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social. Subasta pública de inmuebles. Determinación de la cuantía: acumulación. Competencia territorial. Ubicación del inmueble a subastar. 65](#_Toc183422517)

[ATS 1ª 12/2/24; CC 53/23. Recurso contencioso administrativo de contenido más amplio que la reclamación administrativa impugnada. Prevalencia del contenido amplio para determinar la competencia. Reclamación de consolidación de nivel unida a reclamación salarial. Funcionario del CNP. 66](#_Toc183422518)

[ATS 1ª 21/2/24; CC 189/23. Solicitud de protección internacional. Inactividad de la Administración. Competencia en los supuestos de estimación o desestimación expresa. Competencia en los supuestos de inadmisión de la solicitud. No compartimentación del procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional. 67](#_Toc183422519)

[ATS 1ª 21/2/24; CC 212/23. Solicitud de revisión de acto nulo. Inadmisión. Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda. 68](#_Toc183422520)

[ATS 4ª 5/3/24; RO 797/23 Derecho de petición. Modificación de RD. Solicitud resuelta expresamente por Subsecretaría del Ministerio de Defensa. 68](#_Toc183422521)

[ATS 4ª 28/2/24; CC 159/23 Protección internacional. Denegación de traslado a España a tales fines por parte de embajada o consulado. 69](#_Toc183422522)

[ATS 1ª 28/2/24; CC 149/23 Protección internacional. Denegación de traslado a España a tales fines por parte de embajada o consulado. 70](#_Toc183422523)

[ATS 1ª 6/3/24; CC 203/23 Protección internacional. Solicitud de adelanto de la cita para formalizar la solicitud de asilo. Silencio administrativo. 70](#_Toc183422524)

[ATS 1ª 6/3/24; CC 225/23 Protección internacional. Solicitud de adelanto de la cita para formalizar la solicitud de asilo. Silencio administrativo. 71](#_Toc183422525)

[ATS 1ª 20/3/24; CC 9/24 Nacionalidad. Adquisición. Por carta de naturaleza. Sefardíes originarios de España. 71](#_Toc183422526)

[ATS 1ª 24/4/24; CC 19/24 Nacionalidad. Adquisición por carta de naturaleza. 71](#_Toc183422527)

[ATS 1ª 20/3/24; CC 9/24 Nacionalidad. Adquisición. Por carta de naturaleza. Sefardíes originarios de España. 72](#_Toc183422528)

[ATS 1ª 16/5/24; CC 35/24 Tributos. Tribunal Económico Administrativo Municipal. 72](#_Toc183422529)

[STS Sala art. 38 LOPJ 2 30/4/24; CJ 1/24 Asistencia jurídica gratuita. Beneficiario que viene a mejor oportuna. Competencia entre órgano sentenciador o Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Aplicación temporal de la LAJG. 73](#_Toc183422530)

[ATS 1ª 8/5/24 y 22/5/24; CC 26/24 y 25/24 Protección internacional. Inactividad. No asignación de plazas de acogida y falta de actuación ante situación de emergencia. Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social-Secretaría de Estado de Migraciones. 74](#_Toc183422531)

[ATS 1ª 19/6/24; CC 45/24 Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Aplicación indebida de bonificaciones por entidad colaboradora de la Seguridad Social. 75](#_Toc183422532)

[ATS 1ª 19/6/24; CC 37/24 Denegación de indulto. 75](#_Toc183422533)

[STS Sala art. 42 LOPJ 25/6/24; CC 7/24 Reclamación de daños y perjuicios por adjudicataria. Contrato celebrado por empresa pública de la que es titular íntegramente una comunidad autónoma. Jurisdicción civil. 76](#_Toc183422534)

[STS 1ª 3/7/24; CC 46/24 y 60/24 Bono social. Reclamación de reintegros por parte de las comercializadoras durante el periodo que va desde la declaración de inaplicación del mecanismo de financiación hasta la fijación del nuevo sistema de financiación. No es reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador. 76](#_Toc183422535)

[ATS 1ª 17/7/24; CC 38/24 ANECA. Organismo público autónomo y no Administración General del Estado. 77](#_Toc183422536)

[ATS 1ª 10/7/24; CC 61/24 CGPJ. 78](#_Toc183422537)

[ATS 1ª 18/9/24; CC 56/24. 78](#_Toc183422538)

[ATS 1ª 25/9/24; CC 64/24 Cese en el puesto de trabajo. Delegada del Gobierno. 78](#_Toc183422539)

[ATS 1ª 2/10/24; CC 62/24 Cese en el puesto de trabajo. Delegado del Gobierno. 79](#_Toc183422540)

[ATS 1ª 17/10/24; CC 49/24 Reclamación ante el Ministerio de Justicia. Alta en la Seguridad Social. 80](#_Toc183422541)

[ATS 1ª 9/10/24; CC 43/24 Responsabilidad patrimonial Covid. Resolución que archiva el expediente por caducidad. No acto del Consejo de Ministros sino acto de la comunidad autónoma. Competencia del TSJ. 80](#_Toc183422542)

# FUNCIONARIOS. PERSONAL INTERINO

## ATS sección primera 11/7/22. Cuestión de competencia 40/22. Personal. Controversia entre administración y sindicatos de empleados públicos en relación con su representatividad. Actuación de un órgano central de un organismo público.

El recurso se interpone por una **organización sindical que pretende el reconocimiento de su representatividad como sindicato mayoritario en el organismo público Puertos del Estado**.

La demanda versa sobre la globalidad de la acción en el organismo público en la generalidad nacional. La pretensión es ajena a reivindicaciones o reclamaciones concretas que afecten al nacimiento, contenido o extinción de la relación de servicio del personal del organismo público.

El acto recurrido proviene de un **órgano central de un organismo público** y ha sido dictado en materia de personal, por lo que la competencia corresponde a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo (art. 91.c LJCA).

## ATS sección primera 7/7/22. Cuestión de competencia 47/21. Personal. Seguridad Social. Ministros.

Una **funcionaria pública** presenta recurso contra la desestimación presunta de su solicitud ante los **Ministros de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública** para que se le reconozca su **derecho integrarse en el régimen general de Seguridad social a efectos de jubilación**.

Por su naturaleza, finalidad y contenido, **las solicitudes deben entenderse dirigidas a los Ministros** de cada departamento. **Hubo resoluciones de órganos inferiores**, pero que no deben entenderse como resolutorias, sino como **comunicaciones informativas**.

La competencia corresponde al Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (art.9.1.a) LJCA).

## ATS sección primera 31/5/22. Cuestión de competencia a 58/21. Personal. Funcionarios interinos. Integración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia. Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999.

Se recurre la desestimación por silencio de la **reclamación presentada ante la Ministra de Justicia** por la que **se solicitaba por funcionarios interinos su nombramiento como funcionarios de carrera** al servicio del Administración de Justicia, con destino en el cuerpo al que están adscritos y en el mismo servicio en el que están destinados, como titulares en propiedad de las plazas que ocupan. Se hace en atención a la petición de aplicación plena del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999.

La competencia la determina la **concreta actuación contra la que se interpone el recurso**. En el **caso de silencio administrativo**, se determina en función del **órgano que debiera haber dictado la disposición o el acto objeto de impugnación**, con independencia del órgano al que se dirigió la petición.

Se trata de una cuestión de personal referida al nacimiento de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

Se trae a colación el artículo 27.1 del RD 1451/2005, de 7 de diciembre, que aprueba el reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. Ídem la disposición decimoséptima de la Orden JUS/875/2017, de 8 de setiembre, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Tales normas se refieren a los nombramientos de quienes han superado los procesos selectivos convocados, lo que resulta un supuesto diferente al que aquí se contempla. Falta una regulación específica sobre competencia para nombrar funcionarios de carrera con base a la pretensión de las recurrentes.

Se atribuye la competencia contemplando el órgano que la ostenta, atendidas las normas generales sobre ingreso del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

La competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional** (art. 11.1.a de la LJCA).

## ATS 1ª 5/6/22 CC 22/22 Personal. Interinos. Nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia.

Reclamación de funcionarios interinos del Ministerio de Justicia contra la desestimación por silencio de la presentada ante la Ministra sobre la aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18/3/99, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28/6/99, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, su nombramiento como funcionarios de carrera al servicio de la Administración de Justicia con destino en el cuerpo al que están adscritos y en el mismo Servicio en que están destinados, y titulares en propiedad de las plazas que ocupan.

La cuestión tiene su origen en una reclamación presentada ante la **Ministra de Justicia**. Se trata de una cuestión de personal referida al **nacimiento de la relación de servicio de funcionarios** de carrera.

El RD 1451/05, de 7/12, aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y formación profesional del personal funcionario al servicio de la administración de justicia, encomendando el nombramiento como funcionarios de carrera al órgano competente del Ministerio de Justicia. La Orden JUS/875/2017, de 8/12 prevé el nombramiento de quienes superen el proceso mediante orden del Ministro de Justicia.

Aunque falta una regulación específica sobre la competencia para nombrar funcionarios de carrera con base en la pretensión del recurso, la competencia debe atribuirse atendiendo al órgano de la administración que ostenta las competencias, atendidas las **normas generales sobre ingreso de personal funcionario al servicio de la administración de justicia**.

Por aplicación del art. 11.1.a) de la LJCA, la competencia corresponde a la **Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional**.

## ATS 1ª 28/9/22 CC 28/22 Personal. Potestad disciplinaria. Policía. Petición de ejercicio por particular. Dirección General de la Policía. Competencia territorial: fuero electivo.

Desestimación presunta de solicitud dirigida a la **Dirección General de la Policía** para la depuración de **responsabilidades disciplinarias** en que pudieran haber incurrido funcionarios del CNP por trato desproporcionado y degradante.

La LO 4/10, de 20/5, del Régimen Disciplinario del CNP se refiere al procedimiento disciplinario y a la competencia sancionadora. El art. 19.6º señala que antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrá acordar la práctica de una **información reservada para el esclarecimiento de los hechos** y sus presuntos responsables.

Puede entenderse que no se ha dado lugar al ejercicio de la competencia sancionadora del Ministro del Interior o del Secretario de Estado de Seguridad, sino que se está ejerciendo la **competencia para resolver sobre la incoación del procedimiento en vía administrativa**, que podría corresponder, en función de la eventual calificación de los hechos como infracción disciplinaria, al Director General de la Policía, al delegado del Gobierno la comunidad autónoma o a autoridades inferiores.

La **desestimación presunta** se imputa a Director General de la Policía, siendo una cuestión que atañe a la materia de **personal**.

La competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del TSJ**, conforme al **art. 10.1.i) LJCA**, al tratarse de una resolución dictada por un órgano de la administración general del Estado con competencia en todo el territorio nacional y con nivel orgánico inferior al de ministro secretario de estado en materia de personal.

A la misma conclusión se llegaría por aplicación del **art. 10.1.m)**, que extiende la competencia de los TSJ a cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

La **competencia territorial** viene regulada en el **art. 14.1.2º LJCA**, que confiere al demandante la elección entre el juzgado o tribunal en cuya circunscripción tiene su domicilio o en el que se halla la sede del órgano autor del acto originario impugnado. Como en el caso el demandante se dirigió a los juzgados de Almería **no puede entenderse que haya ejercido la opción** en favor del fuero de su domicilio, por lo que debe aplicarse el **fuero general** previsto en el **art. 14.1.regla 1ª**, derivando la competencia a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, circunscripción en la que tiene su sede el Director General de la Policía y la Guardia Civil.

## ATS 1ª 11/10/22 CC 49/22 Personal. Funcionarios públicos. Seguridad Social. Pensión por inutilidad permanente.

Se recurre Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas) sobre reconocimiento de pensión ordinaria de retiro por inutilidad permanente.

Los litigios concernientes a los **haberes pasivos de los funcionarios públicos** son materia de **personal** y la competencia corresponde al TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.1.i) y 14.1.2º de la LJCA.

## ATS 1ª 25/10/22, 26/10/22, 3/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 27/11/22, 24/11/22 CC 53/22, 55/22, 39/22, 46/22, 65/22, 85/22, 57/22, 36/22, 60/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de justicia. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida a la Ministra. Resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por delegación del anterior, que no fue notificada a los reclamantes.

Existe una resolución ministerial que resuelve expresamente la reclamación. Se requirió al Ministerio de Justicia para que brindará ciertas aclaraciones y se puso de manifiesto que no constaba ningún justificante de notificación de la resolución y que la Dirección General de Relaciones con Administración de Justicia había resuelto por delegación de la Ministra.

Se mantiene la doctrina de resoluciones anteriores. Se deriva la **competencia a la Sala de Lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional** (art. 11.1.a LJCA), por entender que se recurre la desestimación por silencio de la reclamación presentada ante la Ministra de Justicia, que es quien ejerce las competencias para el nombramiento de los funcionarios de carrera tras la superación del proceso selectivo, a tenor de lo dispuesto en el art. 27.1 del RD 1451/05 y la Orden JUS/875/2017, de 8/9.

Aunque esa normativa se refiere al nombramiento de quienes han superado los procesos selectivos, falta una regulación específica para el nombramiento de funcionarios de carrera en base a las pretensiones concretas que aquí se dilucidan.

## ATS 1ª 24/11/22 CC 47/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 25/10/22, 26/10/22, 3/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 10/11/22, 27/11/22, 24/11/22 CC 53/22, 55/22, 39/22, 46/22, 65/22, 85/22, 57/22, 36/22, 60/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio de justicia. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida a la Ministra. Resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por delegación del anterior, que no fue notificada a los reclamantes.

Existe una resolución ministerial que resuelve expresamente la reclamación. Se requirió al Ministerio de Justicia para que brindará ciertas aclaraciones y se puso de manifiesto que no constaba ningún justificante de notificación de la resolución y que la Dirección General de Relaciones con Administración de Justicia había resuelto por delegación de la Ministra.

Se mantiene la doctrina de resoluciones anteriores. Se deriva la **competencia a la Sala de Lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional** (art. 11.1.a LJCA), por entender que se recurre la desestimación por silencio de la reclamación presentada ante la Ministra de Justicia, que es quien ejerce las competencias para el nombramiento de los funcionarios de carrera tras la superación del proceso selectivo, a tenor de lo dispuesto en el art. 27.1 del RD 1451/05 y la Orden JUS/875/2017, de 8/9.

Aunque esa normativa se refiere al nombramiento de quienes han superado los procesos selectivos, falta una regulación específica para el nombramiento de funcionarios de carrera en base a las pretensiones concretas que aquí se dilucidan.

## ATS 1ª 24/11/22 CC 47/22 Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 1/2/23; CC 59/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia.

Acto presunto por silencio administrativo que dimana de Resolución del Subdirector General de Acceso y Promoción del personal de la Administración de Justicia, que desestima **reclamación interesando la transformación de relación temporal funcionarial en relación fija**, en aplicación de la Directiva 1999/70/CE y Acuerdo Marco sobre Trabajo Temporal. Además, se recurre resolución expresa de cese.

Se han resuelto casos similares, aunque en ellos se ha impugnado la desestimación por silencio negativo de solicitudes dirigidas a al Ministerio de Justicia.

Se trae a colación la cuestión de competencia 39/22, en la que constaba resolución de la Sra. Directora General para el Servicio Público de la Justicia, que desestimaba expresamente reclamación similar en nombre de 750 funcionarios interinos. La Directora General actuaba por delegación, y, aunque no constaba expresamente esa delegación, se pudo determinar que, en virtud de la norma correspondiente, provenía de la Ministra de Justicia.

En los casos invocados se ha entendido que la competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a de la LJCA**. Ello también resulta aplicable al presente supuesto, ya que el Subdirector General que aquí se invoca está subordinado a la Directora General antedicha, por lo que debe traerse a colación lo que se ha venido resolviendo.

## ATS 1ª 22/2/23, 22/2/23, 1/3/23, 8/3/23; CC 44/22, 63/22, 72/22, 68/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia.

Acto presunto por silencio administrativo que dimana de Resolución del Subdirector General de Acceso y Promoción del personal de la Administración de Justicia, que desestima **reclamación interesando la transformación de relación temporal funcionarial en relación fija**, en aplicación de la Directiva 1999/70/CE y Acuerdo Marco sobre Trabajo Temporal. Además, se recurre resolución expresa de cese.

Se han resuelto casos similares, aunque en ellos se ha impugnado la desestimación por silencio negativo de solicitudes dirigidas a al Ministerio de Justicia.

Se trae a colación la cuestión de competencia 39/22, en la que constaba resolución de la Sra. Directora General para el Servicio Público de la Justicia, que desestimaba expresamente reclamación similar en nombre de 750 funcionarios interinos. La Directora General actuaba por delegación, y, aunque no constaba expresamente esa delegación, se pudo determinar que, en virtud de la norma correspondiente, provenía de la Ministra de Justicia.

En los casos invocados se ha entendido que la competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a de la LJCA**. Ello también resulta aplicable al presente supuesto, ya que el Subdirector General que aquí se invoca está subordinado a la Directora General antedicha, por lo que debe traerse a colación lo que se ha venido resolviendo.

## ATS 1ª 1/3/23; CC 31/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Funcionaria interina del Ministerio de Educación recurre la resolución del Subsecretario de Educación y Formación Profesional que desestima el recurso de reposición contra la resolución de la Subdirectora General de Personal que desestima su reclamación en la que solicitaba que se le nombrase titular en propiedad de la plaza que había ocupado o, subsidiariamente, empleada pública fija bajo los principios de permanencia e inamovilidad.

Se trata de una resolución dictada por el Secretario General Técnico del Ministerio de Educación, por delegación del Subsecretario de educación y Formación Profesional

Se trata de una cuestión de personal referida al nacimiento de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10.1.i) LJCA la competencia corresponde a la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

## ATS 1ª 22/3/23 CC 83/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 22/2/23; CC 62/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia.

Acto presunto por silencio administrativo que dimana de Resolución del Subdirector General de Acceso y Promoción del personal de la Administración de Justicia, que desestima **reclamación interesando la transformación de relación temporal funcionarial en relación fija**, en aplicación de la Directiva 1999/70/CE y Acuerdo Marco sobre Trabajo Temporal. Además, se recurre resolución expresa de cese.

Se han resuelto casos similares, aunque en ellos se ha impugnado la desestimación por silencio negativo de solicitudes dirigidas a al Ministerio de Justicia.

Se trae a colación la cuestión de competencia 39/22, en la que constaba resolución de la Sra. Directora General para el Servicio Público de la Justicia, que desestimaba expresamente reclamación similar en nombre de 750 funcionarios interinos. La Directora General actuaba por delegación, y, aunque no constaba expresamente esa delegación, se pudo determinar que, en virtud de la norma correspondiente, provenía de la Ministra de Justicia.

En los casos invocados se ha entendido que la competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a de la LJCA**. Ello también resulta aplicable al presente supuesto, ya que el Subdirector General que aquí se invoca está subordinado a la Directora General antedicha, por lo que debe traerse a colación lo que se ha venido resolviendo.

## ATS 1ª 15/3/23, CC 75/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 15/3/23, 22/3/23, 19/4/23 CC 50/22, 70/22, 107/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 26/4/23; CC 108/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan la consideración como funcionarios de carrera. Ministerio de Justicia.

Acto presunto por silencio administrativo que dimana de Resolución del Subdirector General de Acceso y Promoción del personal de la Administración de Justicia, que desestima **reclamación interesando la transformación de relación temporal funcionarial en relación fija**, en aplicación de la Directiva 1999/70/CE y Acuerdo Marco sobre Trabajo Temporal. Además, se recurre resolución expresa de cese.

Se han resuelto casos similares, aunque en ellos se ha impugnado la desestimación por silencio negativo de solicitudes dirigidas a al Ministerio de Justicia.

Se trae a colación la cuestión de competencia 39/22, en la que constaba resolución de la Sra. Directora General para el Servicio Público de la Justicia, que desestimaba expresamente reclamación similar en nombre de 750 funcionarios interinos. La Directora General actuaba por delegación, y, aunque no constaba expresamente esa delegación, se pudo determinar que, en virtud de la norma correspondiente, provenía de la Ministra de Justicia.

En los casos invocados se ha entendido que la competencia corresponde a la **sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a de la LJCA**. Ello también resulta aplicable al presente supuesto, ya que el Subdirector General que aquí se invoca está subordinado a la Directora General antedicha, por lo que debe traerse a colación lo que se ha venido resolviendo.

## ATS 1ª 24/5/23, CC 84/22. Personal. Funcionarios interinos que solicitan su nombramiento como funcionarios de carrera. Ministerio del Interior. Desestimación por silencio administrativo de la petición dirigida al Ministro.

Competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a la Subdirección General de Recursos Humanos sobre administración y gestión de personal. La actuación administrativa es imputable a un órgano directivo de esa Secretaría General con nivel de subdirección general.

La competencia **corresponde a los TSJ** cfm al art. 10.1.i) LJCA.

## ATS 1ª 11/10/23, 18/10/23; CC 85/23, 114/23. SEPE. Funcionarios. Fijeza de interinos.

Reclamación presentada por funcionario interino del Servicio Público de Empleo Estatal ante la Ministra de Trabajo y Economía Social solicitando que se dé cumplimiento al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada para que se transforme su relación en la de un empleado público fijo.

El SEPE es un organismo autónomo de la administración general del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El RD 499/20, de 28/4, desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social y atribuye a la subsecretaría de Trabajo y Economía Social la coordinación y gestión de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales del departamento (art. 5.1.d).

La actuación administrativa recurrida se imputable a esa Subsecretaría, porque la competencia objetiva para conocer del recurso corresponde a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ, de conformidad con lo dispuesto el art. 10.1.i) LJCA.

Teniendo en cuenta el art. 14.1 LJCA, la competencia corresponde a la Sala de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada.

## ATS 1ª 5/10/23; CC 118/23. SEPE. Funcionarios. Fijeza de interinos.

Reclamación presentada por funcionarias interinas del Servicio Público de Empleo Estatal ante la Ministra de Trabajo y Economía Social contra la resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Trabajo y Economía Social que desestimó su solicitud de ser nombradas funcionarias de carrera.

La competencia corresponde a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ ex art. 10.1.i) LJCA: actos de órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional cuyo nivel orgánico es inferior al de ministro o secretario de Estado en materia de personal.

## ATS 1ª 20/12/23; CC 65/23 Función pública. Interinos. Transformación en fijos. Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior.

El recurso se presenta contra la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud presentada al Ministerio del Interior para la aplicación de Directiva a su situación de funcionaria interina de Instituciones Penitenciarias, transformándose en situación fija.

Cuestión resuelta con anterioridad (ATS 24/11/22; CC 47/22): competencia de la Sala del TSJ de Madrid.

## ATS 1ª 21/2/24; CC 229/23. Personal. Cese como funcionaria interina. Instituciones Penitenciarias.

Se recurre el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de cese de la recurrente como funcionaria interina del Cuerpo Superior Técnico de Instituciones Penitenciarias en el Centro Penitenciario de Pamplona, fundado en la expiración del nombramiento por haber sido ocupada la plaza por funcionario de carrera.

El RD 734/20, de 4/8, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, atribuye en su art. 8.3.h a la Subsecretaría de Interior la gestión de los recursos humanos del Departamento, entre otras.

No concurren los requisitos del art. 11.1.a LJCA, ya que el acto o no procede de ministros con secretarios de Estado en materia de personal que impliquen el nacimiento de relación de servicio como funcionarios de carrera.

No se trata de un supuesto de una solicitud formulada ante la titular del ministerio para que se aplique plenamente el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada y se proceda al nombramiento como funcionaria de carrera, en el cuerpo en el que está adscrita y como titular en propiedad de la plaza que ocupaba.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Navarra ex art. 10.1.i LJCA.

## ATS 1ª 3/4/24; CC 45/23 Reclamación de reconocimiento de grado profesional y reclamación salarial. Policía. Jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía por delegación del Director General de la Policía Nacional. Competencia delegada del Ministro y del Secretario de Estado de Seguridad.

Se recurre la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la resolución expresa del Jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía de, desestimando la **pretensión de reclamación de diferencias salariales y consolidación de nivel**. La demanda tiene por objeto reclamar la estimación de la reclamación por silencio administrativo positivo, y subsidiariamente, previa revocación de la resolución de desestimación recurrida, se declare ésta nula de pleno derecho, con estimación de la reclamación, con sus intereses y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, y demás consecuencias, si fuese el caso. Todo lo anterior se entiende en relación con la reclamación administrativa consistente en la **diferencia entre las cuantías asignadas al puesto que desempeñaba como Jefe de Equipo Operativo de la Unidad de Intervención Policial y las que percibía como Personal Operativo Unidad de Intervención Policial, así como la consolidación de nivel 20**.

**La resolución administrativa original y expresa fue dictada por el Jefe de la División de Personal, disponiéndose literalmente que se hacía por delegación del Director General de la Policía Nacional**. Se entiende, por tanto, emitida por la autoridad de elegante (ex artículo 9.4 de la ley 40/15).

La cuestión se circunscribe a determinar el órgano que ejerció la facultad de delegar su competencia en el jefe de la División de Personal.

La resolución tiene un doble contenido: **se trata de una reclamación sobre reconocimiento de grado profesional, siendo ésta la pretensión de mayor entidad técnico jurídica, atribuyéndose a un órgano de superior jerarquía administrativa, por lo que la competencia para su conocimiento absorbe la competencia para conocer de la mera reclamación salarial**.

De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica del Ministerio del Interior**, la División de Personal queda encuadrada directamente en el organigrama de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, a su vez dependiente de la Dirección General de la Policía.

En este ámbito está vigente la Orden Int/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Dicha disposición establece en su apartado decimocuarto que «Los Subdirectores Generales y titulares de otros órganos dependientes de la Dirección General de la Policía ejercerán por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones: 1. Del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad: 1.1 El Jefe de la División de Personal respecto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía destinados en ese centro directivo las siguientes: (…). 1.1.5 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.»

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al resolver una cuestión relativa a los grados personales de los funcionarios del CNP, **el Jefe de la División de Personal está ejerciendo una competencia delegada del Ministro titular del departamento y del Secretario de Estado de Seguridad**.

Como quiera que los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo tienen atribuida la competencia para conocer «en primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar», debe considerarse competentes los **Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo**.

## ATS 18/4/24; CC 181/23 Personal. Funcionarios interinos. Acceso la función pública como funcionarios de carrera.

Se recurre el acto presunto por silencio administrativo de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, por el que se resuelve la reclamación presentada, interesando la aplicación de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo marco sobre trabajo temporal, y con ello, la transformación de su relación temporal abusiva en una relación fija, idéntica o equiparable a la de los funcionarios de carrera comparables y contra la resolución de cese de la actora como funcionaria interina.

La pretensión principal era ser nombrada funcionaria de carrera al servicio de la Administración civil del Estado en el cuerpo al que estaba adscrita.

El **Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado**, en su artículo 25, establece que concluido un proceso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, serán nombrados funcionarios de carrera por el Secretario de Estado para la Administración Pública. Teniendo presente la fecha de la solicitud en sede administrativa, estaba vigente el **Real Decreto 307/2020, de 11 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública**, que contempla a la **Secretaría de Estado de Política Territorial**, como órgano al que se puede entender referida la antes citada competencia.

Las anteriores normas se refieren a los nombramientos de aquéllos que hayan superado los procesos selectivos convocados al efecto, supuesto diferente al aquí contemplado; pero, ante la falta de una regulación específica sobre la competencia para nombrar funcionarios de carrera con base en la pretensión del recurrente de aplicación plena del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, la conclusión es atribuir la competencia, a efectos de determinar el órgano judicial competente para conocer del presente recurso, al **órgano que ostenta la competencia atendidas las normas generales sobre ingreso del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado**.

El artículo 11.1 a) LJCA es el que determina la competencia al atribuirsela a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la competencia para conocer en única instancia «De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los **Secretarios de Estado** en general y en materia de **personal** cuando se refieran al **nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera**.

## STS Sala art. 42 LOPJ 1/7/24; CC 11/24 Contratación de personal laboral en un ayuntamiento. Impugnación del proceso selectivo y la contratación efectuada. Jurisdicción social.

El objeto del procedimiento es una resolución administrativa por la que **se convoca un proceso selectivo para la contratación laboral de un trabajador social para el servicio de dependencia de un ayuntamiento, aprobándose las bases especificar de selección, impugnando se el proceso selectivo y la contratación del candidato propuesto por el tribunal de selección**.

La doctrina tradicional venía encomendando la competencia al orden contencioso-administrativo cuando se trataba de una contratación externa o de nuevo ingreso, aunque se ha cambiado de criterio a partir de la STS Pleno de la Sala cuarta 438 de 11/6/19 (RC 132/18).

El **cambio de criterio** se basó en la voluntad del legislador de 2011 de **atraer al orden social**, por su mayor especialidad, el conocimiento de aquellas materias que pudieran calificarse como sociales, aunque estuviera implicada una administración pública. Ello se plasma en el art. 1 y el art. 2.n) de la LRJS, que atribuyen al orden jurisdiccional social las impugnaciones de los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo en el ejercicio sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, salvo especial atribución.

Con ello **se transfiere al orden social el conocimiento de las impugnaciones de las bases de una convocatoria llamada a cubrir personal laboral**, toda vez que la actuación de la administración debe acomodarse a los criterios contemplados en el EBEP, aunque si esa actividad versa sobre materia laboral, el conocimiento de toda la fase de la contratación corresponde al orden social, estando comprendida la fase preparatoria, que conforma y condiciona el vínculo de trabajo que va a surgir entre las partes.

En este caso ha de tenerse, además, en cuenta la modificación producida en el **art.3 LRJS**, donde se introdujo una **nueva letra f)** por la disposición final 20.ª de la ley 22/2021 de presupuestos generales del estado para 2022, quedando **excluidos del orden social los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo**. Sin embargo, **esa reforma fue declarada inconstitucional y nula** por la STC 145/22, lo que obliga **retornar a la situación precedente que residencia la competencia en el orden social**.

# ACTOS Y DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

## ATS 1ª 8/2/23; RO 109/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros

Recurso contra Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se decide que el procedimiento expropiatorio de los bienes y derechos afectados por el proyecto de construcción del sistema de saneamiento oeste en Tenerife, colectores de medianías se siga por el procedimiento de urgencia de la ocupación de la Ley de Expropiación Forzosa.

La competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, de conformidad con el artículo 12.1.a) de la LJCA, que atribuye a esta Sala el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros.

## ATS 1ª 8/2/23; RO 148/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros. Solicitud de declaración de nulidad de orden ministerial.

Solicitud declaración de nulidad de la OM del Ministerio de Obras Públicas, de otorgamiento de concesión y sucesivas transmisiones para ocupación del dominio público marítimo-terrestre

La competencia corresponde al Consejo de Ministros (art. 111 de la ley 39/15) y la competencia judicial a la sala de lo contencioso-administrativo del TS (art. 12.1.a) LJCA).

## ATS 1ª 1/3/23; CC 79/22. Actos y disposiciones del Consejo de Ministros. Solicitud de declaración de nulidad de orden ministerial.

Solicitud declaración de nulidad de la OM del Ministerio de Obras Públicas, de otorgamiento de concesión y sucesivas transmisiones para ocupación del dominio público marítimo-terrestre

La competencia corresponde al Consejo de Ministros (art. 111 de la ley 39/15) y la competencia judicial a la sala de lo contencioso-administrativo del TS (art. 12.1.a) LJCA).

# RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

## ATS 20/7/22. CC 343/22. Responsabilidad patrimonial de la administración. Ministerio de Justicia. Prisión preventiva en causa absuelta.

**Desestimación presunta del Ministerio de Justicia de una reclamación de daños y perjuicios** derivada de prisión preventiva en una causa criminal de la que el sujeto fue absuelto. La cuantía de la indemnización que se reclama es de 21.000€.

La competencia corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ( art. 9.1.d LJCA).

## ATS 19/7/22. CC 342/22. Responsabilidad patrimonial de la administración. Ministerio de Justicia. Prisión preventiva en causa absuelta.

**Desestimación presunta del Ministerio de Justicia de una reclamación de daños y perjuicios** derivada de prisión preventiva en una causa criminal de la que el sujeto fue absuelto. La cuantía de la indemnización que se reclama es de 25.600€.

La competencia corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ( art. 9.1.d LJCA).

## ATS 1ª 20/9/22 CC 41/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19.

Una empresa hace reclamación de responsabilidad patrimonial ante órgano dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que se desestima por silencio administrativo. Trae causa de los daños sufridos a consecuencia del estado de alarma que se acordó por RD 463/20 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Es un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Pese a su forma de RD acordado en Consejo de Ministros, es una manifestación de una **actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no como órgano superior de la administración**.

La **responsabilidad del Estado legislador** se dilucida conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 de la ley 39/15, que encomienda la resolución de estos procedimientos al Consejo de Ministros.

La competencia en el ámbito jurisdiccional corresponde a la **Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo** (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 30/9/22, 30/9/22, 30/9/22, 30/9/22, 18/10/22, 18/10(22 CC 93/22, 45/22, 48/22, 69/22, 74/22, 95/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones.

En el caso concreto (1), la responsabilidad se pone en relación con órdenes ministeriales y también se hace referencia a normativa de la Comunidad Autónoma, que actúa como administración delegada por el Gobierno. En el caso concreto (3) los daños se imputan tanto actos estatales como a órdenes dictadas por una administración autonómica que actúa como como administración delegada, así como actos de órganos de la administración que no emanan de la autoridad delegada (el Presidente).

Es un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Pese a su forma de RD acordado en Consejo de Ministros, es una manifestación de una **actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no como órgano superior de la administración**.

La **responsabilidad del Estado legislador** se dilucida conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 de la ley 39/15, que encomienda la resolución de estos procedimientos al Consejo de Ministros.

La competencia en el ámbito jurisdiccional corresponde a la **Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo** (art. 12.1.a LJCA).

Aunque la reclamación convivan actos del Estado, de la administración autonómica como delegada y de actos concretos de esa administración sin esa condición no debe quebrarse la continencia de la causa, de manera que, aunque hayan de fiscalizar se decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir (el hecho determinante de la reclamación), la competencia viene determinada por la fiscalización del acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

Aunque el Tribunal Constitucional ha señalado que esa delegación no era realmente tal, sino más bien una transferencia de competencias que determinaba que el ejercicio por la Comunidad Autónoma se hiciera nombre propio, se entiende que lo relevante a estos efectos es que las disposiciones y actos autonómicos se adoptaron formalmente bajo el título jurídico de la delegación, por lo que deberían entenderse dictados por la autoridad delegante, lo que determina la competencia del Tribunal Supremo. Cuando han de fiscalizarse decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones, pero fundadas en la misma causa de pedir, entendiéndose que esa causa es el dato fáctico determinante de la reclamación, la competencia objetiva ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

## ATS 1ª 26/10/22, 24/11/22 CC 53/22, 122/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones.

Es un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Pese a su forma de RD acordado en Consejo de Ministros, es una manifestación de una actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no como órgano superior de la administración.

La responsabilidad del Estado legislador se dilucida conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 de la ley 39/15, que encomienda la resolución de estos procedimientos al Consejo de Ministros.

La competencia en el ámbito jurisdiccional corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

Aunque la reclamación convivan actos del Estado, de la administración autonómica como delegada y de actos concretos de esa administración sin esa condición no debe quebrarse la continencia de la causa, de manera que, aunque hayan de fiscalizar se decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir (el hecho determinante de la reclamación), la competencia viene determinada por la fiscalización del acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

Aunque el Tribunal Constitucional ha señalado que esa delegación no era realmente tal, sino más bien una transferencia de competencias que determinaba que el ejercicio por la Comunidad Autónoma se hiciera nombre propio, se entiende que lo relevante a estos efectos es que las disposiciones y actos autonómicos se adoptaron formalmente bajo el título jurídico de la delegación, por lo que deberían entenderse dictados por la autoridad delegante, lo que determina la **competencia del Tribunal Supremo**. Cuando han de fiscalizarse decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones, pero fundadas en la misma causa de pedir, entendiéndose que esa causa es el dato fáctico determinante de la reclamación, la competencia objetiva ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

## ATS 1ª 26/10/22, 24/11/22, 15/12/22, 15/12/22, 30/11/22, 30/11/22, 30/11722, 30/11/22; CC 53/22, 122/22, 126/22, 104/22, 136/22, 135/22, 121/22, 88/22 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Administración del Estado, administración autonómica como delegada y actos emanados de órganos de la administración autonómica que no actúan como delegados. Decisiones de responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones.

Es un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Pese a su forma de RD acordado en Consejo de Ministros, es una manifestación de una actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no como órgano superior de la administración.

La responsabilidad del Estado legislador se dilucida conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 de la ley 39/15, que encomienda la resolución de estos procedimientos al Consejo de Ministros.

La competencia en el ámbito jurisdiccional corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

Aunque la reclamación convivan actos del Estado, de la administración autonómica como delegada y de actos concretos de esa administración sin esa condición no debe quebrarse la continencia de la causa, de manera que, aunque hayan de fiscalizar se decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir (el hecho determinante de la reclamación), la competencia viene determinada por la fiscalización del acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

Aunque el Tribunal Constitucional ha señalado que esa delegación no era realmente tal, sino más bien una transferencia de competencias que determinaba que el ejercicio por la Comunidad Autónoma se hiciera nombre propio, se entiende que lo relevante a estos efectos es que las disposiciones y actos autonómicos se adoptaron formalmente bajo el título jurídico de la delegación, por lo que deberían entenderse dictados por la autoridad delegante, lo que determina la **competencia del Tribunal Supremo**. Cuando han de fiscalizarse decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por distintas administraciones, pero fundadas en la misma causa de pedir, entendiéndose que esa causa es el dato fáctico determinante de la reclamación, la competencia objetiva ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial.

## ATS 1ª 31/5/23, 14/6/23; CC 139/22, 200/22. Reclamación de indemnización por daños y perjuicios por suspensión de contrato en relación con la crisis sanitaria. Ministros y secretarios de estado como órganos de contratación. No consideración como actuación del estado legislador.

Se recurre la resolución dictada por la Subsecretaría de Política Territorial y Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función pública en expediente sobre **reclamación de indemnización por daños y perjuicios por suspensión del contrato** al amparo de lo previsto en el art. 34 del Real Decreto Ley 8/20, de 17/3, en reclamación de 17842,82 €.

El objeto del recurso no es la responsabilidad del Estado legislador, sino que lo que se reclama es una **petición indemnizatoria de naturaleza contractual que se sustenta en un título jurídico específico** y distinto de la que se refiere a la responsabilidad del Estado legislador por la declaración del estado de alarma.

La resolución administrativa está firmada por el Subsecretario del Departamento, sin que se haga referencia a delegación, aunque **debe entenderse que se resolvió en virtud de delegación de la Ministra**.

La reclamación contractual se refería al cumplimiento de un contrato de concesión del servicio de cafetería-comedor en la sede del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. La ley 9/17 de contratos del sector público atribuye la condición de órgano de contratación de la Administración General del Estado a los ministros y secretarios de estado (art. 323.1). Por ello, la intervención de otros órganos debe entenderse que se produce por delegación.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato se consideraba que el órgano de contratación era la Ministra, como órgano con competencia para ello (art. 190 LCSP).

Como la cuestión se refería a la procedencia de indemnización en virtud de la suspensión acordada, tal es una de las prerrogativas que corresponden a la Ministra como órgano de contratación, de manera que la delegación en órgano inferior no puede alterar la competencia. A ello se añade que la Orden TFP/747/2020, de 28/7, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias, establecía en su apartado cuarto que se delegan en la Subsecretaría de Política Territorial y Función Pública las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la persona titular del departamento como órgano de contratación.

La competencia corresponde a la Audiencia Nacional (art. 11.1.a LJCA).

## ATS 1ª 7/6/23; CC 102/22. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Autoridad portuaria.

Recurso frente a la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 17820,66 euros frente a la autoridad portuaria de a Coruña por un accidente sufrido en el faro de Finisterre.

Las **Autoridades Portuarias** son **organismos públicos estatales con personalidad jurídica y patrimonio propios** (art. 24.1 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante -LPEMM-, aprobado por RDLeg 2/2011, de 5/9). Estos organismos pueden resolver por sí mismos los **procedimientos de responsabilidad patrimonial** (art. 65 de la Ley 14/2000, de 29/12, de medidas fiscales, administrativas y del orden social). El **ámbito territorial de competencia de estas Autoridades** es el comprendido dentro de los límites de la zona de servicio del puerto y los espacios afectados al servicio de señalización marítima cuya gestión se les asigne (art. 28 de la LPEMM).

La **competencia de la administración demandada para entender sobre dicho objeto** viene determinada por lo dispuesto en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1/10, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el RDLeg 2/2011, de 5/9, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPEMM.

El artículo 65 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (bajo el título “Resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en determinadas Entidades de derecho público”) establece que **corresponde a los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial** a que se refiere el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1/10, de la LPACAP.

La competencia establecida en el **art. 9.1.c) de la LJCA** para los **juzgados centrales de lo contencioso-administrativo** en relación con los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia con competencia en todo el territorio nacional viene claramente excluida por la limitación territorial de competencia de la Autoridad Portuaria de A Coruña.

El **art. 8.3 de la LJCA** declara la **competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo** para el conocimiento de los recursos contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones derecho público cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional, siempre que la cuantía del recurso no sea superior a 60.000 €.

El juego de tales preceptos debe llevar a que la competencia corresponda a los juzgados de lo contencioso administrativo.

El **art. 14.1. Segunda de la LJCA** señala que cuando el recurso tenga por objeto actos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el demandante puede elegir entre la circunscripción donde tenga su domicilio o aquélla en la que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

En el caso presente la actora tiene su domicilio en Las Rozas (Madrid) e hizo su opción al presentar la demanda ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid.

En virtud de cuanto se expone, **la competencia corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid**.

## ATS 1ª 7/6/23; CC 102/22. Agencia Tributaria. Responsabilidad patrimonial.

Resolución del Director General de la Agencia Tributaria por delegación de la Presidenta de dicho organismo, confirmada en reposición por dicha Presidenta, que desestima reclamación indemnizatoria en concepto de responsabilidad patrimonial por daños que se dicen sufridos como consecuencia de una caída cuando estaba accediendo a la dependencias de la Agencia Tributaria en Reus.

El acto administrativo debe considerarse dictado por la Presidenta de la Agencia, que además es la autoridad competente para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial dirigidas contra el organismo. La Presidenta tiene rango de Secretaría de Estado, por lo que la competencia corresponde a la Audiencia Nacional (art. 11.1.a LJCA).

## ATS 5ª 5/10/23 RO 743/23. Reclamación de responsabilidad patrimonial. Competencia de Ministro. Cuantía.

Se impugna la resolución del Subsecretario de Sanidad, por delegación del Ministro de Sanidad, en virtud de la competencia atribuida por el art. 92 de la ley 39/15, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial como indemnización por los daños económicos y morales ocasionados como consecuencia de la suspensión prematura de la rotación externa en la Unidad de Dermatología de la Universidad de California-San Francisco.

La competencia corresponde al Ministro de Sanidad, en virtud del invocado precepto.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1.a) LJCA, pero como en el caso concreto el importe de la reclamación es de 17.948,91 euros, la competencia corresponde a los Juzgados Centrales (art. 9.1.d) LJCA.

## ATS 1ª 3/11/23, 3/11/23, 26/10/23, 26/10/23, 26/10/23, 22/11/23, 22/11/23; CC 60/23, 173/22, 31/23, 44/23, 8/23, 72/23, 61/23. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19.

Es un acto de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Pese a su form de RD acordado en Consejo de Ministros, es una manifestación de una actuación del Gobierno en su condición de órgano constitucional, no como órgano superior de la administración.

La responsabilidad del Estado legislador se dilucida conforme a lo dispuesto en el art. 22.1 de la ley 39/15, que encomienda la resolución de estos procedimientos al Consejo de Ministros.

La competencia en el ámbito jurisdiccional corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 8/11/23; CC 38/23. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Daños derivados de la declaración del estado de alarma por Covid-19. Demanda contra el Ministerio de la Presidencia y contra comunidad autónoma, declarando esta última por desistido al interesado.

La demandada por responsabilidad patrimonial se formula contra el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y la Comunidad Autónoma de Aragón, pero esta última dictó una orden de la Consejera de Sanidad por la que declaraba finalizado el procedimiento al tener a la parte por desistida por no haber cumplido un requerimiento de acompañamiento documental.

Se declara la competencia del TS respecto o a lo primero y la del TSJ respecto de lo segundo.

## ATS 1ª 31/1/24; CC 163/23. Covid. Responsabilidad patrimonial. Invocación de relación contractual previa con la administración.

El recurso se resuelve en los términos habituales, declarando la competencia del Tribunal Supremo.

La particularidad es que la reclamación de indemnización no se hace por el cauce de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, sino sobre la base de una relación contractual previa con la Administración. Los perjuicios son, en cualquier caso, consecuencia de la actividad legislativa ligada a la pandemia, aunque los reclamantes hacen referencia a la procedencia de compensación por aplicación del régimen legal de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de la intervención o puesta a disposición forzosa de medios para la atención de pacientes derivados durante la pandemia.

## ATS 1ª 29/5/24; CC 190/22 Responsabilidad patrimonial por el Covid. Recurso contra la desestimación de la Administración General del Estado y otra Administración autonómica. Competencia del Tribunal Supremo. No competencia del Tribunal Supremo sobre la resolución de una Comunidad teniendo a la parte por desistida por falta de subsanación.

Se dictó auto reconociendo la competencia de la Sala para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la desestimación presunta de las reclamaciones indemnizatorias dirigidas a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma, a la vez que se declaraba la competencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón para conocer de la impugnación contra la orden de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón que declaraba finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Dicho auto se recurre en reposición respecto del último extremo.

El recurso es extemporáneo porque se interpone superado el plazo de cinco días contemplado en el art. 9.3 LJCA.

En cualquier caso, el auto se confirmaría porque la Orden de la Consejería de Sanidad no contiene una declaración de voluntad que estime o desestime la solicitud de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid, sino que se limita a declarar finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial por no haber cumplimentado la solicitante el requerimiento de subsanación efectuado desde la Administración, teniéndola por tanto desistidá del procedimiento. El enjuiciamiento corresponde al TSJ indicado.

## AATS 1ª 29/5/24, 29/5/24, 19/6/24; CC 29/24, 30/24, 32/24 Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Presentación de declaración complementaria del IRPF. STJUE de 27/1/22, dictada en el recurso por incumplimiento C-788/19.

Se recurre la desestimación por silencio de la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños y perjuicios causados por razón de la presentación de declaración fiscal complementaria del IRPF, por los bienes y derechos sitos el extranjero, en relación con la STJUE de 27/1/22, dictada en el recurso por incumplimiento C-788/19.

El art. 92.1 de la ley 39/15 dispone que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley 40/15 (responsabilidad del Estado legislador).

Ex art. 12.1.a) la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

# ÓRDENES MINISTERIALES

## 

## ATS 1ª 20/9/22 CC 37/22 Actos aprobados mediante orden ministerial.

El recurso se presenta contra la desestimación presunta por de una **solicitud de nulidad de una concesión por OM**, así como de una concesión otorgada por esa vía para la ocupación de terrenos de dominio público en una playa.

La competencia para el conocimiento de la pretensión en vía administrativa corresponde al **Consejo de Ministros** (art. 111 de la ley 39/15), por lo que es competente el Tribunal Supremo (art.12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 7/6/23, CC 117/22. Orden Ministerial, previa autorización de la Comisión delegada del Gobierno.

La orden fue dictada previa autorización de la comisión delegada del gobierno para asuntos económicos.

La competencia corresponde a la sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 26/10/23; CC 24/23. Orden del Ministerio de Sanidad. Relación Covid.

El recurso se presenta contra la Orden SND/414/2020 para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma inaplicación de la fase II del plan para la transición hacia la nueva normalidad.

La orden ha sido dictada por el ministerio de sanidad por delegación del gobierno de la nación, por lo que la competencia corresponde a la sala tercera del tribunal supremo ex art. 12.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 3/11/23, 3/11/23, 3/11/23; CC 32/23, 33/23, 17/23. Orden ministerial.

Se recurre la Orden por la que se establecen nuevas instalaciones tipo para el mantenimiento de los parámetros retributivos establecidos mediante otra Orden y los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2020 y al primer semestre natural del año 2021, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Se trata de una Orden ministerial en materia de parámetros retributivos de la energía, que constituye la exteriorización de acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (art. 20.2 del RD 413/14, de 6/6)

Estos Acuerdos han de revestir la forma de Orden del ministro competente, conforme art. 24.1.e) de la ley 50/97 del Gobierno.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 15/11/23, CC 142/23. Orden Ministerial

Se recurre la desestimación por silencio de una solicitud de nulidad de pleno derecho de la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se acordó la enajenación directa del inmueble sito en determinado lugar de Sevilla.

El art. 111.a) de la ley 39/15, dispone que en el ámbito estatal serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos y anulables del Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los ministros.

Es competente la Sala tercera del Tribunal Supremo para el conocimiento de esa cuestión ex artículo 12.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 28/11/23; CC 52/23. Orden Ministerial.

El recurso se presenta contra la Orden TED/749/2022, de 27/7, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica en el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la reducción de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

La norma constituye la exteriorización de acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, que deben revestir la forma de orden del ministro competente, conforme al art. 24.1.e) de la ley 50/97, del Gobierno.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex art. 12.1.a) LJCA.

# MINISTERIO FISCAL

## ATS 1ª 22/11/23; CC 130/23. Ministerio Fiscal. Fiscal Jefa Inspectora.

El recurso se presentará contra Decreto de la Fiscal Jefa Inspectora de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado por el que se acuerda denegar la solicitud para que se le haga entrega de copia íntegra y foliada de todos los expedientes gubernativos incoados en esa sección con relación al recurrente entre los años 2012 y 2016, exponiendo en concreto que no consta en la citada Inspección ningún expediente en tramitación durante dicho periodo.

El EOMF dispone en su art. 13.2 que la Inspección será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y ejerce sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex art. 12.1.b) LJCA.

## ATS 1ª 26/10/23; CC 58/23. Ministerio Fiscal. Fiscal Jefa Inspectora.

Se recurre el decreto de la Fiscal Jefa Inspectora de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado y acuerda archivar información previa por no resultar acreditada la autoría de las afirmaciones que motivaron la incoación ni la publicación indebida de documentación reservada perteneciente al procedimiento en curso, denegando la entrega de documentación interesada por no concurrir las exigencias de los artículos 4 y 53.1.a) Ley 39/15, denegando certificación de silencio solicitada conforme a las previsiones del artículo 21.1 y 3 Ley 39/15.

El EOMF dispone en su art. 13.2 que le Inspección Fiscal está dirigida por el Fiscal Jefe Inspector y ejercerá permanentemente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS: art. 12.1.b) LJCA, que le atribuye el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra el Fiscal General del Estado.

# REALES DECRETOS

## ATS sección 1ª 1376/22. Cuestión de competencia 68/21. Real decreto.

Se interpone el recurso contra el RD 669/21, de 3 de agosto que establece el **título de médica especialista en psiquiatría infantil y de la adolescencia**. Se trata de una disposición del Consejo de Ministros y la competencia le corresponde a la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS sección primera 16/6/22. Cuestión de competencia a 24/22. Real Decreto

Se recurre el RD 902/21, de 19 de octubre, por el que se regula la **concesión directa de subvenciones, para el ejercicio presupuestario 2021, destinadas a la financiación del desarrollo de actuaciones de la inversión “nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad”, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia**.

Es una disposición del **Consejo de Ministros** La competencia corresponde a la **Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo** (art. 12.1.a LJCA) .

## AATS sección primera 23/6/22, 23/6/22, 11/7/22 cuestión de competencia 18/22, 20/22, 34/22. Real decreto.

Real decreto 471/21, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022.

Se trata de una **disposición del Consejo de Ministros**. La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## AATS sección primera 20/9/22 cuestión de competencia 33/22. Real Decreto.

Real Decreto 471/21, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022.

Se trata de una **disposición del Consejo de Ministros**. La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 24/11/22 CC 85/22 Real Decreto.

Se recurre el RD 471/21, de 29/6, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022, modificándose parcialmente el RD 1721/07.

La competencia corresponde a la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1. a) de la LJCA) al tratarse de una disposición del Consejo de Ministros.

## 

## ATS 1ª 17/1/24 CJ 191/23. Adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza. Real decreto.

Se impugna la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia, de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

El artículo 21.1º CC establece que se otorga discrecionalmente mediante RD. Tales RRDD se aprueban por el Consejo de Ministros ex artículos 5.1.h y 24.c de la ley 50/97, del Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, conforme al artículo 223 del Reglamento de Registro Civil.

Ex art. 12.1.a LJCA, la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS.

## ATS 1ª 15/2/23; CC 23/22. Real Decreto.

De conformidad con el artículo 12.1 a) de la LJCA, a la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo corresponde conocer en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 22/2/23; CC 64/22. Real Decreto.

Real decreto por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social, correspondientes a la secretaría de Estado de Derechos Sociales.

La competencia corresponde a la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a)de la LJCA), en atención a su competencia sobre los actos y disposiciones del consejo de ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 17/5/23; CC 168/22. Real Decreto.

Real Decreto que aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado.

Es una disposición aprobada por el Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.1.a de la LJCA).

## ATS 1ª 7/6/23, CC 157/22. Real Decreto. Oferta de empleo público.

Recurso contra Real Decreto por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2022 y otro Real Decreto por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado.

Son disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 14/6/23, CC 197/22. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas.

Recurso contra RD 668/22, de 1/8, por el que se modifica el Reglamento General de Costas.

Son disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 20/7/23, CC 193/22. Real decreto

RD 408/22, de 24/5, que aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado, así como RD 407/22, de 24/5, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2022.

La competencia corresponde a la Sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA), a quien corresponde conocer única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 5/7/23, CC 1/23. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas.

Recurso contra RD 668/22, de 1/8, por el que se modifica el Reglamento General de Costas.

Son disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 28/9/23, CC 2/23. Real Decreto. Modificación del Reglamento General de Costas.

Recurso contra RD 668/22, de 1/8, por el que se modifica el Reglamento General de Costas.

Son disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala tercera del Tribunal Supremo (art. 12.1.a LJCA).

## ATS 1ª 5/10/23, CC 27/23. Real Decreto.

Se recurre el RD 270/22, de 12/4, por el que se modifica el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes a que se requiere la LO 2/06, de 3/5, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, aprobado por RD 276/07, de 23/02.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.a) de la LJCA, que atribuye a esa Sala el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 5/10/23, CC 42/23. Real Decreto.

Se recurre el RD 408/22, de 24/5, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado, correspondiente a la ley 20/21, de 28/9, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.a) de la LJCA, que atribuye a esa Sala el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 8/11/23, CC 153/23. Real Decreto.

Se recurre el RD 668/22, de 1/8, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por RD 876/14, de 10/10

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS: art. 12.1.a LJCA, que atribuye a esa Sala el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 15/11/23, CC 151/23. Real Decreto.

Se recurre el RD 1037/22, de 20/12, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1/1/22.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS: art. 12.1.a LJCA, que atribuye a esa Sala el conocimiento en única instancia de los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 20/12/23; CC 161/23. Real Decreto.

El recurso se presenta contra el Real Decreto 1021/22, de 13/12, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor.

Se impugnan Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, ex artículo 24.1.c) de la ley 50/97, del Gobierno.

Ex art. 12.1.a) LJCA, la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

## ATS 10/4/24; CC 218/23 Real Decreto

Se impugna el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985.

La presente cuestión tiene su origen en la impugnación de un Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, del Gobierno. Dispone el artículo 12.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que «1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.».

Ex artículo 12.1 a) de la LJCA la competencia para su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

## ATS 1ª 16/5/24; CC 28/24 Real Decreto

Se recurre el Real Decreto 853/2022, de 11/10/22, por el que se aprueba el reglamento de procesos selectivos de formación de la policía nacional.

Ex art. 5.1.H de la ley 50/97, de 27/11, del gobierno, corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Ex art. 24, revisten la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este.

Ex art. 12 de la LJCA, corresponde a la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 29/5/24; CC 41/24 Reales Decretos.

Se recurre el Real Decreto por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/21, de 28/12, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

El art. 5.1 h) de la Ley 50/97, de 27/11, del Gobierno, establece que el Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, es el que aprueba los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. El art. 24 determina que estas normas reglamentarias revisten la forma de reales decretos.

Es competente la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex artículo 12 de la LJCA.

## ATS 1ª 19/6/24; CC 39/24 Real Decreto.

Se recurre el Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del tercer sector para la implementación de actividades de capacitación en competencias digitales a infancia, adolescencia y juventud vulnerable, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

El art. 5.1 h) de la Ley 50/97, de 27/11, del Gobierno, establece que el Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, es el que aprueba los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. El art. 24 determina que estas normas reglamentarias revisten la forma de reales decretos.

Es competente la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex artículo 12 de la LJCA.

# CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

## ATS 9 5/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 42 LOPJ. Conflicto 6/22. Seguridad Social. Gestión recaudatoria.

Determinación del objeto: expediente desordenado con múltiples y heterogéneas peticiones. Denuncias a la inspección de trabajo sobre incumplimientos e infracciones. Impugnaciones directas contra el empresario (jurisdicción social). Solicitudes a FREMAP sobre prestaciones (jurisdicción social). Requerimientos y reclamaciones al INSS sobre prestaciones y bases de cotización.

Examinando las solicitudes, la Sala entiende que lo que el interesado pretende es la **regularización de las cotizaciones** y, en su caso, el **reconocimiento del derecho a obtener prestaciones futuras conforme a la base de cotización que considera correcta**.

La Sala se remite a sus resoluciones anteriores. La **gestión recaudatoria** comprende las controversias sobre recaudación en sentido estricto y todas las que tienen por objeto declarar la obligación de cotizar o determinar el importe y alcance de las cotizaciones. La **ausencia de un acto administrativo previo de liquidación** no altera la regla de competencia si la reclamación se dirige frente al empresario para que abone las cotizaciones que se estimen procedentes. Esta doctrina se refiere a las pretensiones relacionadas exclusivamente con la cuestión de las obligaciones de cotizar. Estas cuestiones corresponden al **orden contencioso-administrativo**.

Sería un pleito relativo a prestaciones de la Seguridad Social si lo que se trata de determinar es **si la empresa cotizó adecuadamente por el trabajador** en atención a las circunstancias que concurren en la prestación de sus servicios. En estos casos la competencia corresponde al **orden social**, ya que la determinación de la concurrencia de los requisitos de acceso a las prestaciones de Seguridad Social es competencia del mismo, estando comprendidas cuantas cuestiones se puedan plantear y tengan incidencia directa sobre el **derecho a recibir las prestaciones de Seguridad Social**.

Los órganos del orden social no conocerán de los actos de gestión recaudatoria (art. 3.f -hoy 3.g- LRJS). Como **gestión recaudatoria** sólo puede considerarse la actividad que se dirija a la recaudación propiamente dicha.

Si la pretensión de la parte es el **cumplimiento de las obligaciones que la empresa tiene frente al trabajador** como consecuencia del contrato de trabajo, siendo una la obligación de cotizar, no se altera el carácter laboral de la pretensión ni la competencia del **orden social**.

En el caso, a pesar de su confusionismo, formulándose reclamaciones previas contra el INSS y la TGSS, así como contra el empleador, **el interesado denuncia infracotización de la empresa por determinados conceptos, en referencia a las prestaciones que en su día pudieran calcularse por los órganos de la Seguridad Social; no impugna ni pide una prestación concreta y determinada**.

Ello constituye un **supuesto de gestión recaudatoria** porque se pretende **declarar la obligación de cotizar por determinado importe y el alcance de las cotizaciones regularizando las bases de cotización**, lo que al fin y al cabo **es un acto de liquidación de cuotas y gestión recaudatoria**. No se está ante un supuesto de prestación de la Seguridad Social ni se solicita el reconocimiento de un derecho a percibir una prestación.

La competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

## ATS 4/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 42 LOPJ. Conflicto 4/22. Funcionarios públicos. Acoso laboral. Incumplimiento de medidas en materia de prevención de riesgos laborales. Criterios para distinguir la competencia del orden social y del orden contencioso-administrativo.

Un funcionario de la seguridad social que presta servicios en la AEAT presenta demanda contra la misma ante la jurisdicción social denunciando **acoso laboral**, solicitando que se ponga fin a esa situación, se le dé ocupación efectiva y se le reintegren cantidades dejadas de percibir, así como una cantidad que resulta de aplicar la Ley de Infracciones y Sanciones por infracción de normas en materia de prevención de riesgos laborales.

**No cabe confundir la acción con el derecho que se hace valer en juicio**. El objeto del proceso es más amplio que la acción, pues comporta elementos fácticos (exposición de hechos) y jurídicos (el derecho que se considera aplicable) y una petición; el juez, sujetándose a los hechos acreditados y a lo que se le pide, puede aplicar el derecho al caso concreto, aunque no sea el que las partes han invocado, siempre que respete la causa de pedir y actúe conforme a lo que sustancialmente se le ha pedido.

Para **calificar correctamente la acción ejercitada en el proceso** hay que partir de los hechos alegados en la demanda, que son el soporte de la acción ejercitada. Para que la Sala de Conflictos decida ha de fundarse en los antecedentes de hecho y las pretensiones que se deducen.

El precepto nuclear es el art. 2.e y f LRJS, que declara la competencia de este orden para conocer de las **cuestiones litigiosas que se alegan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, frente al empresario o frente a otros obligados legal o convencionalmente**, así como para conocer la **impugnación de las actuaciones de las administraciones públicas en esa materia respecto de sus empleados (funcionarios, personal estatutario o persona laboral)**. Estos empleados pueden ejercer sus acciones como los trabajadores por cuenta ajena, incluyendo la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención, que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; sin que ello afecte a las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio sus funciones. El apartado f) atribuye la competencia a este orden para la tutela de una serie de derechos, entre ellos la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, siempre que la vulneración tenga conexión directa con la prestación de servicios; se incluye la competencia sobre la responsabilidad por daños y sobre las demás actuaciones previstas conforme al art. 117.4 CE en garantía de cualquier derecho.

Si la cuestión versa sobre **prevención de riesgos laborales** sería competente el **orden social**; si se dirige a la **tutela de derechos fundamentales**, en particular, la prohibición del acoso, sería competente el **orden contencioso-administrativo**.

Centrándose en el caso concreto, sus elementos y circunstancias específicas, se entiende que el debate se fundamenta en las previsiones de los artículos 10, 15 y 18 CE y la especial encomienda de velar por la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE), así como la resolución de 5/5/11 reguladora del Protocolo a seguir en situaciones de acoso laboral dentro de la Administración Pública, a la que la parte se refiere señalando que no se ha activado por la demandada.

La **jurisdicción social** es competente para conocer las **demandas de personal funcionario o estatutario que denuncian** **situaciones de acoso laboral relativas a incumplimientos por las entidades empleadoras de la legislación sobre riesgos laborales**, pues se está combatiendo la falta de adopción de medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo frente al mismo; lo que se pide es el cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de prevención de riesgos, que son propias y de exclusiva responsabilidad del empleador.

## ATS 4/7/22 Sala Especial Conflictos Jurisdicción art. 61 LOPJ. Conflicto 6/22. Asistencia jurídica gratuita. Comisión Central. Denegación. No relación laboral.

**Demanda de error judicial contra auto de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**. Su objeto eran **resoluciones de la Comisión Permanente del Consejo General** del Poder Judicial sobre normas de reparto, confección y distribución de ponencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, junto a quejas por dilaciones y el acceso a un expediente de jubilación.

No tenían nada que ver con derechos laborales del recurrente, sino con **aspectos gubernativos y de organización**. La reclamación no tenía naturaleza laboral y por ello no eran aplicables las previsiones del artículo 2.d) de la LAJG, que otorga el beneficio a los trabajadores y beneficiarios de sistema de Seguridad Social para los litigios sobre esta materia ante el orden contencioso-administrativo.

## ATS 13 Sala de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 18/11/22 Conflicto 12/22. Social y contencioso. Resolución que ordena devolución de haberes. Ayuntamiento. Funcionario eventual.

Reclamación contra Resolución de Ayuntamiento que ordena devolución de haberes percibidos por indebidos por funcionario eventual.

**Aplicación al personal eventual del régimen competencial propio de las reclamaciones similares realizadas por funcionarios públicos**. Corresponde al orden contencioso-administrativo (art. 1.1 y 2.c LJCA).

Siempre corresponde la competencia al orden contencioso administrativo si no se discute la condición de funcionario eventual: arts. 8.2.b y 12 EBEP y arts. 22, 89, 90, 92 y 104 LBRL.

**Personal eventual**: estatuto de funcionarios públicos y aplicación de sus principios. Las cuestiones de la confianza y asesoramiento especial de este personal se refieren al régimen de nombramiento y cese.

## ATS 10 Sala de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 16/11/22 Conflicto 10/22. Reclamación a Correos por incumplimiento o del servicio postal. Competencia del orden civil. El servicio postal universal. Su atribución a una sociedad anónima estatal. Situación de los operadores.

Demanda de juicio verbal contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. en reclamación por incumplimiento del servicio postal al no haber llegado a su destino un paquete.

Art. 2º de la Ley 43/2020, de 30/12 del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal: concepto del servicio postal universal. Art. 21 idem: contenido del servicio.

La **atribución a una sociedad anónima estatal** trae causa de la necesidad de cubrir la totalidad del territorio a un precio asequible para todos los usuarios, con una calidad determinada y de modo permanente. Estos servicios son servicios de interés general y se prestan en régimen de libre competencia (art. 2 anterior). No es propiamente un servicio público. Es una nueva técnica de intervención pública.

Al operador se le imponen obligaciones de servicio público: su prestación a los usuarios se rige por principios de equidad, no discriminación, continuidad, buena fe y adaptación a sus necesidades, pero ha decaído el régimen de reserva de servicios (salvo el de giro y el de presentación de solicitudes y escritos a la Administración). Cualquier operador que cumpla con las condiciones establecidas en la DA 1ª de la Ley citada puede prestar todo tipo de servicios postales, incluidos los que antes estaban reservados a Correos.

No le resulta aplicable el art. 113 de la Ley 40/15 (sociedades mercantiles estatales).

Art. 167.2 Ley 33/03, del patrimonio de las Administraciones Públicas: **estas sociedades mercantiles ajustarán la gestión de su patrimonio al derecho privado**, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley que le resulten expresamente aplicación.

Ante una reclamación como la actual, **el orden competente es el civil** porque el régimen de la responsabilidad patrimonial requiere, como agente causante del daño, una administración pública entendida en los términos que resultan de lo dispuesto en el art. 1.2 de la LJCA, sin que quepa considerar como tal a la Sociedad Estatal de Correos Y Telégrafos S. A.

## ATS art. 42 de 16/3/23 C art. 42 20/22. Despido. Agencia Pública Empresarial Radiotelevisión Andalucía. Secretario adjunto del Consejo . Relación laboral.

Demanda de despido frente a la Agencia Pública Empresarial Radiotelevisión Andalucía por despido nulo y subsidiariamente improcedente, impugnando el secretario adjunto del Consejo de Administración de la entidad, acumulando acciones de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales, reclamación de cantidad.

El demandante no es personal eventual, sino **personal laboral** con vínculo contractual laboral. La ley 9/07 de Administración de la Junta de Andalucía establece el **carácter laboral del personal de las agencias públicas empresariales**, sin contemplar que en ella se nombre personal eventual. El art. 28 de la ley 6/85, de 28/11, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía sólo lo contempla para el Presidente de la Junta y los titulares de las Consejerías. Por tanto, aunque el nombramiento se hiciera por razones de especial confianza y durante el periodo de mandato del órgano, no podía tener dicho carácter de personal eventual. Tampoco las funciones que realizaba como secretario adjunto tenían carácter de confianza sino que eran puramente técnicas.

Es personal con **vínculo de carácter laboral**. La ley 18/0 siete, de 17/12, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la RTVA establece que el personal de esta y sus sociedades filiales está sometido a las normas de derecho laboral y que las relaciones de las empresas con su personal se regirán por las condiciones establecidas en los contratos de trabajo que se suscriban y se someterán al estatuto de los trabajadores y a los convenios colectivos. El art. 14.6 dispone que el reglamento de organización y funcionamiento del consejo de administración regulará la forma de elección y funciones de la persona que se designe como titular de la secretaría del órgano y ese reglamento señala que en materia de retribuciones y condiciones laborales la persona titular de la secretaria adjunta se estará a lo que ponga su contrato.

La vinculación contractual del secretario adjunto será siempre laboral y la relación que se establezca estará sometida a las normas del derecho laboral, en concreto, a las que regula la relación laboral y carácter especial del personal de alta dirección.

La Agencia Empresarial Pública RTVA se rige por el derecho privado excepto las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio las potestades administrativas que tengan atribuidas. El acto de cese no queda incluido en dichas excepciones.

La pretensión se sujeta al derecho laboral y a la competencia a los juzgados de lo social.

## ATS Sala Especial de Conflictos de Competencia art. 42 LOPJ 25/4/23; CC 1/23. Jurisdicción competente para conocer de las acciones de repetición ejercitadas por las aseguradoras frente a las concesionarias. Orden jurisdiccional civil.

En el orden civil una compañía de seguros interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la empresa que regenta una residencia de mayores, ejerciendo la acción de repetición contemplada en la Ley de contrato de seguro, al entender que por los daños y perjuicios causados a terceros debería responder la entidad concesionaria del servicio público y no la administración concedente (artículos 196 y 288.c de la ley 9/17, de 8/11, de contratos del sector público). Se la deriva a la jurisdicción contencioso administrativa y presenta la misma demanda.

La demanda no se contrae a exigir responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ya que aquella se ejercitó previamente en el orden contencioso por la hija de la fallecida en una residencia de la administración autonómica regentada por una concesionaria, estimándose la concurrencia de responsabilidad en la producción del daño y concediéndose una indemnización, sin pronunciamiento expreso sobre distribución de cuota de responsabilidad entre las demandadas (la administración y la concesionaria) por lo que en fase de ejecución la administración sólo fue requerida al pago de la mitad.

La nueva demanda se circunscribe al **ejercicio del derecho de repetición amparado en el art. 43 de la LCS respecto a la póliza que tenía suscrita con la administración**.

Se invoca y reitera jurisprudencia sobre la **jurisdicción competente para conocer de las acciones de repetición ejercitadas por las aseguradoras frente a las concesionarias**.

La entidad concesionaria demandada no es una corporación de derecho público con capital íntegro o mayoritariamente público y creada para la gestión directa del servicio público autonómico, sino una entidad mercantil con capital íntegramente privado, que gestiona el servicio público de forma indirecta, razón por la que la aseguradora ejercita la acción frente a ella, al considerar que es la concesionaria y no la administración la que hubo de hacer frente al importe total de la indemnización fijada en la sentencia dictada en el orden contencioso-administrativo

No existe un acto, disposición o actuación sujetos al derecho administrativo ni hay actividad administrativa que resulte impugnable. Por ello la competencia corresponde al **orden jurisdiccional civil**.

## ATS 3/10/23, Conflicto art. 42 LOPJ 7/23. Reclamación de revisión de acto administrativo declarativo de derechos en perjuicio de beneficiarios. Solicitud de revocación del alta del trabajador en el régimen especial del mar. Solicitud de devolución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de subsidio de incapacidad temporal.

El objeto del procedimiento era la **demanda en reclamación de revisión de acto administrativo declarativo de derechos en perjuicio de beneficiarios, presentada por la administración de la seguridad social en nombre de del instituto social de la marina y la TGSS**, solicitando que se revocara el alta el trabajador en el régimen especial del mar (REM) desde la fecha en que expiró la vigencia de su carné de mariscador, sin que lo hubiera renovado, condenándole a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de subsidio de incapacidad temporal durante dicho periodo.

**La TGSS puede revisar por sí misma los actos de encuadramiento, incluido el alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, correspondiendo su impugnación al orden contencioso-administrativo**.

La **TGSS** es un servicio común en el que se unifican los recursos financieros, que tiene a su cargo la custodia de los fondos que los servicios de recaudación y pago de las obligaciones del sistema de Seguridad Social (art. 74 LGSS), asumiendo la gestión recaudatoria y líquidatoria de los recursos (art. 21.1 LGSS). Por lo tanto, no realiza una actividad prestacional.

Por ello, no se le aplica el art. 146 de la LRJS, que se encuentra ubicado dentro del capítulo VI del título II del libro II de la LRJS, que regula la modalidad procesal por la que se rigen las demandas en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

El art. 146.1 de la LRJS prohíbe la revisión en vía administrativa de los actos declarativos de derechos en perjuicio de beneficiarios, pero se refiere exclusivamente a las entidades, órganos organismos gestores cual fondo de garantía salarial, sin referirse a la TGSS por los servicios comunes, como sucedía, respecto de estos últimos, en la anterior regulación.

La **normativa aplicable a la TGSS** es la que se desprende de los **apartados 4 y 5 del art. 16 LGSS**. El apartado 4 se refiere a la posibilidad de que los órganos de la administración de la Seguridad Social **realicen de oficio** la afiliación o los trámites determinados por las altas, bajas y variaciones, siempre que por las actuaciones de la Inspección u otro procedimiento se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones.

El apartado 5 prevé que cuando se haya actuado como se menciona en el apartado anterior y se constate que la afiliación, altas, bajas y variaciones no son conformes a lo establecido en la ley y sus disposiciones complementarias, esos organismos podrán **revisar de oficio** en cualquier momento sus actos, declarando su nulidad o anulabilidad, conforme al procedimiento establecido, dictando los actos necesarios para su adecuación a la legalidad.

Este apartado 5 entró en vigor a partir del 12/1/23, añadiéndose por la disposición final 4.1 del RDL 1/23, de 10/1, norma en cuyo preámbulo se hacía concreta referencia a esos **actos de encuadramiento, la facultad de su revisión de oficio y la pretensión de evitar que la impugnación se lleve a la jurisdicción social, debiendo mantenerse en el ámbito o de la contencioso-administrativa.**

También hay que tener en cuenta que esa revisión de oficio puede hacerla tanto la TGSS, como los organismos correspondientes de la administración de la Seguridad Social, lo que se aplica al supuesto, ya que tanto la TGSS como el Instituto Social de la Marina pretenden la revocación del alta del trabajador en el REM.

La normativa reglamentaria a la que se refiere el artículo 16 se contiene en el RGIESS, en cuyo art. 55 se recoge el **procedimiento de adecuación de los datos a la normativa**, **incluida la revisión de oficio o a instancia de parte**, sin que ello pueda afectar a los actos declarativos de derechos, en perjuicio de los beneficiarios, salvo que se trate de una revisión que venga motivada por la constatación de omisiones o inexactitudes en las solicitudes y demás declaraciones del beneficiario. La TGSS podrá rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos de los actos que regula el reglamento.

La ley 3/23, de 28/2, de empleo, suprime en su disposición final novena la letra de del **artículo 148 de la LRJS**, referido al **ámbito de aplicación del procedimiento de oficio y del de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales**. Tras esa reforma, **la autoridad laboral no podrá acudir al procedimiento de oficio ante la jurisdicción social, ni siquiera en los casos en los que el afectado hubiera impugnado el acto de encuadramiento mediante alegaciones o pruebas que permitirán cuestionar la naturaleza laboral de la relación.**

En conclusión la reforma legislativa y, especialmente, el apartado 5 del art. 16 de la LGSS, aplicable a partir del 12/1/23, confirman la **exclusión del conocimiento de los órganos del orden social sobre las materias relacionadas con los denominados actos de encuadramiento, en los términos previstos en el artículo 3.f) de la LRJS, que excluye al orden social del conocimiento de las impugnaciones de los actos administrativos en materia de seguridad social relativos a la inscripción de empresas, la formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores** …

Además, no es razonable que la revisión de los actos de encuadramiento a instancia de la autoridad laboral se dilucide en orden jurisdiccional distinto del competente para su impugnación.

## ATS Art. 42 LOPJ 11/12/23 CJ 11/23. Extranjería. Sanciones. Contratación de extranjeros. Jurisdicción social.

Se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias, que imponía una sanción como consecuencia de la infracción muy grave de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La misma cuestión ya fue abordada por esta Sala en el auto 13/19 de 8/7/19 en el CJ 2/19, que declaraba la competencia de la jurisdicción social para conocer el recurso contra la sanción económica, más la correspondiente a la cuantía de las cotas de Seguridad Social, como consecuencia de la infracción tipificada como muy grave del art. 54.1.d) de la LO 4/2000, de 1/1, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

## ATS art. 42 29/4/24; Art. 42 1/24 Acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva. Contra una comunidad autónoma. Jurisdicción civil y jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia de la jurisdicción civil.

Se ejercita una **acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva contra una comunidad autónoma**, interesando el reconocimiento a favor de la actora de una vivienda de protección oficial que pretendía venir poseyendo de forma pública, pacífica e ininterrumpida en concepto de dueña desde 1970.

La actora había **solicitado a la Junta el otorgamiento de escritura pública de adjudicación de la propiedad de la vivienda**, lo que se le denegó por no aportar ejemplar del contrato de adjudicación.

**Conflicto entre la jurisdicción civil y la jurisdicción contencioso-administrativa** que versa sobre la **adquisición de la propiedad o dominio de una vivienda de protección oficial, ya sea a través de la elevación a documento público de una compraventa o mediante la adquisición del inmueble por su u sucapión o prescripción adquisitiva**, en ambos casos ex art. 609 del Código Civil.

**La competencia para que se declare el dominio de la actora sobre la vivienda por prescripción adquisitiva corresponde a la jurisdicción civil**.

El **art. 43.2 de la ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas** señala que quienes se encuentren perjudicados en cuanto a su derecho de propiedad y otros de naturaleza civil por actos administrativos dictados en procedimientos seguidos para el ejercicio de facultades y potestades administrativas que afecten a titularidades y derechos de carácter civil podrán ejercer las acciones pertinentes ante los órganos del **orden jurisdiccional civil**, previa reclamación en vía administrativa. Ante la **jurisdicción contencioso-administrativa** solo pueden recurrirse aquellos actos por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa.

Se invocan precedentes jurisprudenciales: AATS 26/2008 de 22/9 (rec. 12/2008) y 13/2011 de 15/4 (rec. 13/2010). Cuando se está ante **relaciones de derecho privado**, como ocurre cuando el tema controvertido es el dominio o la dudosa titularidad sobre un inmueble, las pretensiones corresponden a la **jurisdicción civil**, no estando comprendidas en los supuestos del artículo 2 LJCA, por lo que es de aplicación lo señalado en el art. 3.a) LJCA en relación con los artículos 9 y 24 LOPJ.

Además, la **acción principal** que se ejercita en el orden contencioso-administrativo tiene **carácter contractual**, ya que se pretende la **elevación escritura pública de un contrato de compraventa sobre un inmueble**. Dicho contrato está excluido del ámbito de aplicación de la **Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público**, cuyo art. 9.2 señala que se excluyen de su ámbito de aplicación los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, que se considerarán contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. Esa legislación es la **Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas**, cuyo art. 110.1 dispone que los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos patrimoniales se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación por esa ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos de las administraciones públicas. Sus efectos y extinción se regirán por esa ley y las normas de derecho privado. Su art. 110.3 señala que el **orden jurisdiccional civil** será competente para resolver las controversias que surjan sobre estos contratos entre las partes, salvo que versen sobre **actos jurídicos separables relacionados con su preparación y adjudicación**. Esto último no sucede en el supuesto o que se enjuicia.

Hay que añadir que, aunque el contrato de compraventa controvertido no estuviera excluido del ámbito de aplicación de la LCSP, se llegaría la misma conclusión. Su art. 23.2, a diferencia de lo que ocurre con lo relativo a su preparación adjudicación, señala que todo lo que atañe a **los efectos, modificación y extinción de los contratos privados que celebren las Administraciones públicas han de regirse por el derecho privado**. El art. 27.2 señala que **el orden civil es el competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no administraciones públicas**, **así como de las cuestiones referidas a los efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.**

Se invoca sobre ello jurisprudencia de la Sala: AATS núm. 5/2022, de 27 de abril (n.º rec. 1/2022), 34/2021, de 13 de julio (n.º rec. 21/2020), 25/2021, de 13 de abril (n.º rec. 19/2020), 26/2017, de 14 de noviembre (n.º rec. 17/2017), 32/2014, de 5 de diciembre (n.º rec. 24/2014) o 33/2014, de 5 de diciembre (n.º rec. 26/2014).

## STS Sala art. 39 LOPJ 26/6/24; CJ 1/24 Conflicto de jurisdicción. Jurisdicción militar y contencioso administrativa inadmisión. Falta de agotamiento de recursos en ambas jurisdicciones. Pendencia de recurso de casación con identidad de objeto. Guardia civil: suspensión de la condición de alumno en la academia de oficiales por pendencia de expediente disciplinario.

El asunto trae causa detención de un miembro de la guardia civil que en ese momento era alumno, en el turno de promoción interna, de su academia de oficiales, lo que dio lugar a las correspondientes diligencias previas. A raíz de ello, se acordó la incoación de expediente disciplinario por una falta grave y dejar en suspenso su condición de alumno hasta su resolución, además del del cese en sus funciones durante tres meses.

El interesado ha recurrido en alzada ante el Teniente General Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil y, paralelamente y antes de su resolución, interpuso recurso contencioso de tramitación preferente y sumaria ante el Tribunal Militar Central contra la resolución del General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, que había acordado dejar en suspenso su condición de alumno. Aquí se acordó la inadmisibilidad por tratarse de una resolución no directamente impugnable en vía contencioso-disciplinaria militar, lo que no se recurrió en casación, declarándose la firmeza.

Por otro lado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las dos resoluciones de los órganos de la Guardia Civil que habían acordado la suspensión cautelar de su condición de alumno y en esta jurisdicción se acordó declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción, entendiendo que el asunto correspondía a la jurisdicción militar.

Frente a esta última sentencia preparó recurso de casación, estando pendiente de admisión, y, por otra parte, junto con el recurso de casación planteó conflicto negativo de jurisdicción al amparo del artículo 27 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ante la Sala del art. 39 LOPJ.

Para que resulte **viable un conflicto negativo entre jueces y tribunales ordinarios y órganos de la jurisdicción militar**, ex art. 27.2 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción, el que vea rechazado el conocimiento de un asunto debe agotar la vía jurisdiccional ordinaria o militar por la que inicialmente haya deducido su pretensión, dirigiéndose después a la alternativa acompañando copia auténtica o testimonio de la resolución denegatoria que han dictado los órganos de la jurisdicción a la que inicialmente se ha dirigido. En el caso que nos ocupa el interesado había acudido en primer lugar a la jurisdicción militar pero no agotó esa vía jurisdiccional, ya que no recurrió en casación la sentencia del Tribunal Militar Central que declaró la inadmisibilidad.

Tampoco se ha perfeccionado el segundo polo del conflicto, ya que el recurso de casación preparado frente a la inicial sentencia del TSJ está pendiente de admisión, siendo aquí la cuestión de interés casacional que se suscita coincidente con el objeto del conflicto que se somete a esta Sala Especial, toda vez que lo que se aduce es la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción porque los órganos judiciales de ambas jurisdicciones no se han pronunciado sobre su pretensión al haberse limitado a inadmitirla por apreciar falta de jurisdicción.

Por ello, el conflicto planteado ante la Sala resulta improcedente al no concurrir los supuestos previstos en el art. 27.2 de la ley de conflictos de jurisdicción.

## ATS 1ª 3/7/24; CC 53/24 Conflicto entre dos juzgados de lo contencioso-administrativo de Castilla y León. Competencia del TSJ de Castilla y León, a pesar de su desdoblamiento en dos sedes.

Se recurre la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición frente a la resolución del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, que impuso a la recurrente una sanción y la pérdida de puntos por una infracción en materia de tráfico.

La actuación administrativa ha sido dictada por delegación del Director Provincial de Tráfico, que es la autoridad a la que se debe atribuir la actuación ex art. 9.4 de la ley 40/15 y el artículo 84 del RDLeg 6/15, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**La cuestión de competencia se plantea entre los juzgados de la misma comunidad autónoma**, **por lo que debe ser resuelta por la Sala de lo contencioso-administrativo del correspondiente TSJ**, ex art. 74.4 de la LOPJ y 10.4 de la LJCA.

Sin embargo, en el caso presente, los dos juzgados concernidos (Segovia y León) se encuentran en la comunidad autónoma pero están afectados por lo dispuesto en el art. 2.3 de la L 38/88 de demarcación y planta judicial, que dispone que tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora la Sala de lo contencioso-administrativo y de lo social del TSJ de Castilla y León que tiene su sede en Valladolid, mientras que, en el caso de las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria, el superior es el TSJ que tiene su sede en Burgos. Por esta razón, el órgano inmediato superior común, en el sentido del artículo 51 de la LOPJ resulta la Sala de lo contencioso-administrativo del TS.

La cuestión abordada ha sido resuelta por otras resoluciones anteriores (p.ej. ATS 23/9/10, CC 91/10), por lo que **corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del correspondiente TSJ** (en este caso, de Castilla y León), ya que **es el superior común de ambos juzgados, con independencia de que funcionalmente opere en dos sedes y con dos salas de justicia (Valladolid y Burgos), toda vez que tal naturaleza funcional no desnaturaliza el que es el superior común en toda la comunidad autónoma, no siendo lo el TS**. Más recientemente, ATS de 21/6/23 (CC 183/22): en este caso respecto al TSJ de Andalucía.

# MISCELÁNEA

## ATS 20/7/22. CC 48/21. Consejo General del Poder Judicial.

Se impugna la **desestimación presunta por el CGPJ** de la reclamación dirigida por un juez sustituto, que solicita que se le nombre juez de carrera.

## ATS sección 1ª 23/6/22. Cuestión de competencia 17/22. Extensión de efectos. Incidencias surgidas en una resolución de extensión de efectos. Seguridad social. Tesorería. Modificación de fecha de alta/baja en el régimen General.

## 

Los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo que **fueron competentes para conocer del asunto lo son también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren**.

El acto administrativo recurrido es una resolución de la Delegación de Cádiz de la Tesorería General de la Seguridad Social que acordó la regularización de periodos de alta y baja en el régimen general de la Seguridad social. Esta resolución **se dictó en ejecución de un auto del**

**Juzgado Central de lo contencioso-administrativo, que acordó la extensión de efectos** respecto de una sentencia de la Audiencia Nacional. Lo que se trata de dilucidar en el proceso contencioso-administrativo es si el auto de extensión de efectos fue ejecutado correctamente por la administración en su resolución.

Es competente el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo que lo dictó (art. 7.1 LJCA). Dicho precepto contiene un atribución competencial amplia y rotunda para garantizar que el órgano que ha dictado una resolución que se trata de ejecutar mantenga el control de toda la actividad ejecutiva posterior para verificar que su resolución se cumple de forma rápida y efectiva, evitando que el ciudadano que ha obtenido una resolución judicial firme tenga que soportar un peregrinaje judicial. No es óbice que en el procedimiento de extensión de efectos no fuera parte la administración que emitió la resolución, a la que no le cabe negar o discutir el derecho que ha sido declarado judicialmente. Si durante la labor ejecutiva surgen discrepancias entre el ciudadano y la administración, debe examinarlas y resolverlas el órgano judicial que dictó la resolución que se trata de ejecutar, por ser el que está en mejores condiciones para ello.

La administración debe ceñirse, en sus eventuales discrepancias, al limitado ámbito procesal de la ejecución, sin plantear cuestiones que hubieran quedado reservadas para un procedimiento declarativo plenario.

## ATS sección 4ª 16/6/22. Recurso ordinario 462/22. Competencia. Vías de hecho. Gobierno y Administración General del Estado. Escuchas a miembros de la Administración catalana. Necesidad de concretar la actuación administrativa cuando se imputa a la Administración General del Estado o al Gobierno. Falta de requerimiento y remisión del expediente ante una denuncia de vía de hecho.

Se recurre la actuación material constitutiva de **vía de hecho consistente en la intervención, escucha, sustracción, recopilación, tratamiento, uso, difusión y/o almacenamiento de información y comunicaciones de los recurrentes por parte del Gobierno y la Administración General del Estado**.

**La parte debe argumentar sobre la competencia**, máxime cuando se dirige contra la Administración General del Estado, cuya comprensión es muy amplia. También debe hacerse cuando **se refiere al Gobierno**, ya que éste se compone del Presidente, el vicepresidente o vicepresidentes y los ministros.

Como **el Gobierno** es un amplio órgano colegiado no se evidencia que todo él haya podido desarrollar la actividad material. La actuación de control se atribuye al **Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia**, por lo que la competencia corresponde a la sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional (artículos 11.1.a y 13.b LJCA).

Como se denuncia una vía de hecho como la descrita en el caso concreto, **no debe presumirse que exista un expediente**, además de que no consta que los recurrentes hayan formulado requerimiento previo a la administración para que cese en la misma, por lo que resulta improcedente reclamarlo en esta fase jurisdiccional.

## ATS sección primera 25/5/22, 25/5/22, 25/5/22, 31/5/22, 16/6 22, 13/6/22, 16/6/22, 23/6/22. Cuestión de competencia a 4/22, 11/22, 32/22, 6/22, 14/22, 8/22, 25/22, 21/22. Competencia. Impugnación del RD 471/21, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 21-22 (modifica parcialmente el RD 1721/07, de 21 de diciembre, que establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas)

## 

La competencia corresponde a la **sala de lo contencioso administrativo del TS**, conforme al art. 12.1.a LJCA, por tratarse de un recurso interpuesto contra actos y disposiciones del **Consejo de Ministros**.

## ATS 2/6/22 sección quinta. Recurso ordinario 345/21. Títulos nobiliarios. Ministerio de Justicia. Ministra de Justicia refrenda actuación del Rey.

El recurso se dirige contra la **actuación del Ministerio de Justicia, que debe refrendar la decisión del Rey relativa a la revocación del Real Decreto y Real Carta de Rehabilitación en un título nobiliario**. A él le correspondería también conceder una nueva Real Carta de Sucesión en dicho título.

La competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos contra las disposiciones y actos de los Ministros que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo (art. 66.a LOPJ y 7.3 LJCA).

## ATS 5ª 20/9/22 RO 686/22 Competencia. Circular del Secretario General de la Administración de Justicia. Funcionamiento del Registro Civil.

Si impugna **circular del Secretario General de la Administración de Justicia por la que se disponen criterios para intervenir en las actuaciones urgentes en materia de Registro Civil** fuera del horario de las oficinas de Registro Civil en funcionamiento.

En atención a la materia de la circular y a la autoridad que la ha dictado, contemplando especialmente el RD 453/20, de 10/3, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid (art. 10.1.i y m LJCA).

## ATS 1ª 29/9/22, 43/22 Auto de medidas cautelares dictado por el órgano que conoce la pieza principal. Recurso de apelación ante su superior funcional. Cambio de competencia para el conocimiento de la pieza principal asumida por quien la recibe. Determinación de la modificación de la competencia para el conocimiento del recurso contra el auto de medidas cautelares.

Se recurre la resolución dictada a través de silencio administrativo por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que desestimaba una solicitud para que acordará medida provisional mientras se tramitaba recurso contencioso administrativo que pretendía interponer el ciudadano, magistrado jubilado por incapacidad permanente, contra la resolución del CGPJ que acordaba su jubilación. La medida que solicitaba era que se levantara la suspensión acordada del procedimiento de reconocimiento de pensión y que se le abonara la misma en ejecución del acuerdo dictado por el Consejo. Se extiende contra resolución adoptada por silencio administrativo por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que acordó mantener en su integridad unas medidas cautelares acordadas con anterioridad.

Conocida la cuestión por los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, la apelación contra su resolución correspondía a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Sin embargo, en el caso, habiéndose dictado un auto cautelar por el juzgado central y tras haberse promovido contra él recurso de apelación ante la Sala, el juzgado se declaró incompetente para conocer del pleito principal y acordó inhibirse en favor del TSJ de Madrid, ante el que se siguen los autos principales, sin que conste que se hyaa discutido su competencia.

La **competencia para resolver sobre medidas cautelares** se rige por un **criterio de accesoriedad** respecto de la competencia para el conocimiento de los autos principales. Por ello, **si el juzgado que conocía del asunto principal se inhibe a favor de otro y está admite su competencia y continua tramitando la pieza principal, arrastra consigo la asunción de la competencia para conocer de la medida cautelar** (cfm art. 7.1 LJCA).

La competencia para resolver el recurso de apelación promovido contra el auto dictado en la pieza de medidas cautelares por el juzgado central corresponde al TSJ de Madrid.

## ATS 1ª 27/10/22 CC 97/22 Competencia territorial. Propiedades especiales. Análisis del art. 14.1 de la LJCA. Cambio de doctrina.

**Acto administrativo impugnado**: Resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, confirmado en reposición, la extinción, por renuncia del titular, del derecho al aprovechamiento privativo de aguas de un río con destino a molinería de carácter etnográfico.

**Propiedades especiales**: el auto rechaza una recepción acrítica de la definición que puede extraerse del Código Civil. La LJCA, en sus arts. 8.3 y 14.1, hace referencia a tres títulos jurídicos distintos: el dominio público, las propiedades especiales y la intervención administrativa en la propiedad privada.

En el caso de la última, la regla se refiere a propiedades con una base de sustrato físico y por ello determina la competencia territorial en atención al fuero del lugar donde los bienes se ubican, lo cual no es posible cuando el pleito versa sobre propiedades incorporales como la intelectual o industrial.

Para dilucidar si cuando la **regla segunda del art. 14.1** habla de propiedades especiales incluye en su ámbito los pleitos sobre bienes públicos de la administración, hay que tener en cuenta que el art. 8 habla por separado de propiedades especiales y de dominio público, por lo que, para interpretar con coherencia la regla competencial del art. 14.1.Segunda, habría que entender que solo se refiere a las propiedades especiales caracterizadas como propiedades incorporales (la intelectual e industrial).

No puede sostenerse un fuero electivo en pleitos sobre bienes públicos, lo que generaría una dispersión de pronunciamientos judiciales sobre bienes con una clara referencia física, siendo razonable que los litigios sobre bienes públicos de la administración se residencien en el TSJ que corresponde a la sede del órgano administrativo autor del acto.

**Conclusión**: (1) a los **litigios sobre bienes públicos de la administración** **(los demaniales y los patrimoniales)** se les aplica la **regla primera del art. 14.1**, correspondiendo la competencia territorial al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano administrativo que haya dictado el acto impugnado; (2) la **regla segunda del art. 14.1** se aplica a los **litigios sobre propiedades particulares e incorporales (la intelectual e industrial)**; (3) la **regla tercera del artículo 14.1** se proyecta sobre **pleitos referidos a actuaciones administrativas de intervención en la propiedad privada** entendida como propiedad de particulares, cuando tiene un sustrato físico.

Esta resolución puede **rectificar pronunciamientos anteriores**.

**Caso concreto**: la cuestión de competencia sobre la **extinción de una concesión administrativa en materia de aguas supone gestión del dominio público hidrológico**. No es un pleito sobre propiedades especiales. No es de aplicación del fuero electivo del 14.1. Segundo, sino que hay que atender a la **regla primera del art. 14.1**, que determina la competencia en relación con la **sede del órgano administrativo autor del acto impugnado**.

## ATS 1ª 25/1/23; RO 340/22. Desestimación de recurso sobre destino de un interno en centro penitenciario.

El interno recurre a la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social que acuerda destinarle a un determinado centro penitenciario.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1.m de la LJC y 14.1.primera de la misma ley.

## ATS 1ª 22/3/23; CC 82/22. MUFACE. Reclamación de reintegro de gastos.

Desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra resolución desestimatoria de servicio provincial de la **MUFACE** y entidad médica en **reclamación de reintegro de gastos**.

Invoca el ATS de 13/9/17 (CC 23/17).

Es una resolución conjunta que se dicta en virtud de delegación del Director General de MUFACE.

El Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23/6, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado establece en su artículo 5.1 que la **Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado** es un organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión.

Se trata de una resolución dictada por un organismo público con personalidad jurídica propia y competencia en todo el territorio nacional (referida al órgano delegante), en relación con una cuestión de personal.

La materia está atribuida al conocimiento de las salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ ex artículos 9.c in fine y 10.1 de la LJCA, teniendo especialmente en cuenta la prevalencia que el art. 13.c otorga la atribución de competencia por razón de la materia sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto.

Debido a la remisión contenida en el art. 9.1.c, ha de entenderse que en las materias de personal son competentes las salas de los TSJ, aun cuando el acto proceda de un organismo público dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, con personalidad jurídica diferenciada y competencia en todo el territorio nacional.

En concreto se refiere, por su inaplicación, al ATS de 11/9/19 (CC 11/19), ya que el versaba sobre una cuestión de **coste de adquisición de medicamentos para el sistema público de salud**, que no puede ser caracterizada como materia de personal, como sí lo es la extensión y condiciones de la asistencia sanitaria a un funcionario público por parte de la mutualidad de funcionarios que la gestiona.

## ATS 1ª 26/4/23; CC 163/22. Consejo de Estado

Solicitud de acceso la información presentada ante Consejo de Estado pidiendo copia del dictamen relativo a anteproyecto de ley.

La Sala se remite al ATS de 25/10/17 en la CC 31/17: la ley 19/13 de trasparencia incluye en su ámbito subjetivo de aplicación al Consejo de Estado. Ninguno de los artículos de la LJCA se refiere en concreto al Consejo, aunque existen antecedentes jurisprudenciales (aunque en materia distinta a la presente) que declaran la competencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Ello se resuelve en atención a la relevancia del órgano, completada por los principios de unidad de doctrina, igualdad en aplicación de la ley y seguridad jurídica.

## ATS 1ª 24/5/23, CC 84/22. Resolución de la Dirección del Área de Trabajo y Migración de la Delegación del Gobierno de Baleares. Petición de anulación e indemnización en el mismo recurso. Petición separada de indemnización. Acumulación. Posibilidades de formulación de los recursos. Formulación conjunta y formulación separada. Consecuencias sobre la competencia.

Recurso contra resolución de la Directora del Área de Trabajo y Migración de la Delegación del Gobierno de Baleares que desestimó la solicitud de la parte de que se le tuviera por interesada en un procedimiento de extranjería sobre concesión de autorización y a que se le indemnizará en 10000 € por daños morales. La actora había promovido paralelamente una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Delegación del Gobierno. La reclamación indemnizatoria fue expresamente resuelta por resolución ministerial mientras estaba en trámite el recurso contencioso-administrativo, por lo que la demandante pidió la ampliación del recurso a esta resolución expresa.

La acumulación está amparada en el art. 31.2 de la LJCA.

Si finalizaran por separado los dos actos impugnados, la competencia para conocer del recurso contra el Acuerdo del Área de Extranjería de la Delegación del Gobierno correspondería a los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Palma, mientras que para conocer del recurso contra la resolución ministerial desestimatoria la competencia correspondería a los Juzgados centrales.

Cuando la parte considera que una determinada actuación administrativa que considere ilegal le haga ocasionado un trastorno que es indemnizable, puede impugnar el acto administrativo que considera ilegal y lesivo ante la jurisdicción y pedir que se anule el mismo y que se declare su derecho a ser indemnizada y, como segunda alternativa, puede impugnar el acto y pedir indemnización con posterioridad, una vez que obtiene una sentencia estimatoria que anule el acto, presentando una reclamación de responsabilidad patrimonial con base al título de dicha sentencia.

En el caso, la parte no sigue este cauce, ya que, por un lado, promueve demanda contra el acuerdo pidiendo su anulación y que se le indemnice, pero, estando en trámite, formuló una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Lo que se resuelva sobre la impugnación del acuerdo es premisa de la eventual declaración de una indemnización. Aunque la parte haya actuado incoherentemente, debe entenderse que, a tenor de lo dispuesto en el art. 31.2 de la LJCA, es el mismo órgano el que debe conocer de la pretensión anulatoria y de la petición de indemnización, lo que hace que la competencia se derive a los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

## ATS 1ª 7/6/23, CC 143/22. Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda: inadmisión de declaración de nulidad contra resolución del TEAC.

Recurso contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda por la que se inadmite la declaración de nulidad instada contra la resolución del TEAC sobre reclamaciones relativas a las liquidaciones del impuesto de sociedades de los ejercicios 2004 y 2005 y el correspondiente procedimiento sancionador.

La competencia corresponde al TSJ (art. 10.1.m LJCA).

## ATS 1ª 12/7/23, CC 127/22. Parque móvil del Estado. Instrucción en materia de personal.

Recurso contra la Instrucción de 13/5/21, dictada por el Director General del Parque móvil del Estado, sobre calendario laboral.

El Parque móvil del estado está regulado por el RD 146/99, de 29/1, que lo define como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión.

La atribución a los juzgados centrales de la competencia para conocer de los recursos contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional tiene como única excepción el que se refiera a materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa. La actual es una materia de personal, por lo que la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ (art. 10.1.i) y territorialmente al de Madrid (ex art. 14.1.2ª).

## ATS 1ª 5/7/23; CC 184/22. Reclamación de indemnización por residencia en Ceuta. Demanda contra dos órganos administrativos. Competencia de la administración de mayor ámbito territorial. Reclamación contra subdirección General de un Ministerio.

Se impugnan dos resoluciones administrativas presuntas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (Subdirección General de Planificación, de Recursos Humanos y Retribuciones) y de la Ciudad Autónoma de Ceuta, referidas a la petición del recurrente de abono de una indemnización por residencia en Ceuta.

Se trata de un recurso deducido contra dos **resoluciones de diferentes órganos con la misma causa de pedir**, por lo que la competencia debe atribuirse al **órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la administración de mayor ámbito territorial**, que en este caso es el Ministerio, en concreto la Subdirección General.

La competencia corresponde al TSJ, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.1.i) de la LJCA.

## ATS 1ª 20/7/23; CC 146/22. Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades. Convocatoria de contratación del suministro de productos.

Objeto: convocatoria de contratación del suministro de productos ortoprotésicos para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades colaboradora de la Seguridad Social.

Aunque las Mutuas tienen **naturaleza privada**, el objeto es materia de contratación.

El art. 3.1.f) de la ley 9/17, de 8/11, de **contratos del sector público**, señala que estos efectos las

colaboradoras con la seguridad social **forman parte del sector público**.

El art. 2.2.h) que la ley 47/0 tres, de 26/11, General Presupuestaria da redacción a la disposición final octava de la ley 40/15, de 1/10, de **Régimen Jurídico del Sector Público**, que señala que **forman parte del sector público estatal institucional** las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados.

El art. 80.4 de la **Ley General de Seguridad Social** concluye que estas Mutuas forman parte del **sector público estatal**, de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

La Mutua tiene competencia en todo el territorio nacional, por lo que el supuesto de autos encaja en las previsiones del **artículo 9.1.c) de la LJCA**, que atribuye a los **juzgados centrales de lo contencioso-administrativo** el conocimiento en primera o única instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos emanados de entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin que la actuación impugnada (contratación) verse sobre materia de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa, lo que derivaría la competencia a los TSJ.

## ATS 1ª 5/10/23, CC 63/23. Silencio administrativo. Solicitud formulada ante el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para que se lleve a cabo la creación de la especialidad médica primaria de medicina de urgencias y emergencias. Competencia del Gobierno

Se recurre la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para que se lleve a cabo la creación de la especialidad médica primaria de medicina de urgencias y emergencias.

El art. 16.1 de la Ley 44/03, de 21/11, de ordenación de las profesiones sanitarias, señala que corresponde al Gobierno al establecimiento de los títulos de especialistas en ciencia de la salud, así como su supresión o cambio de denominación.

Todo ello relación con lo dispuesto en el Rd 183/08, de 8/2, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Por ello, la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con el art. 12.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 18/10/23, CC 35/23. Inactividad de la administración. Falta de desarrollo reglamentario.

Recurso frente a la inactividad de la Dirección General de la Policía en la concertación de un seguro de responsabilidad civil u otra garantías financieras para cubrir las indemnizaciones, y fianzas y demás cuantías y las derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los policías nacionales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan conforme al art. 13.2 de la LO 9/15, de 20/7, de régimen del personal de la policía nacional.

El art. 13.2 señala que la administración concertará un seguro de responsabilidad civil en los términos señalados en el recurso. La disposición adicional novena de la citada LO autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Se ha producido una falta de desarrollo reglamentario de tal previsión, por lo que la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.a) LJCA, que atribuye a esta Sala el conocimiento en única instancia los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 3/11/23 CC 4/23. Sanciones disciplinarias. Silencio administrativo. Derivación de la competencia al órgano que debió dictar el acto.

Se impugna la desestimación presunta de la solicitud de suspensión de sanciones disciplinarias acumuladas, presentada ante la Delegación del Gobierno de Melilla.

En los casos de **silencio administrativo o actos presuntos** la competencia corresponde al órgano que hubiera sido competente para enjuiciar el acto expreso que debiera haberse dictado.

En el caso, el recurrente planteó su petición ante un órgano de la administración que no era competente para resolver su solicitud y que no debía hacer otra cosa que remitir la misma al órgano competente para su resolución

El órgano competente está entre los incluidos en el art. 9.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 8/11/23, CC 12/23. Ejecución de títulos judiciales. Decreto de LAJ aprobando costas derivadas de un recurso de casación.

El TSJ remite al TS actuaciones de ejecución de títulos judiciales, cuyo objeto es el decreto de la LAJ de una de las secciones aprobando las costas judiciales de un recurso de casación.

Aunque el art. 545.1 LEC remite al juzgador de la instancia, el art. 243 determina que será el LAJ del tribunal que haya conocido del recurso el que practique la tasación de costas. Por ello, en el caso, compete a la Sala del TS el conocimiento.

El art. 551 LEC dispone que, presentada demanda ejecutiva, el tribunal despachará ejecución si concurren los requisitos procesales, el título ejecutivo no adolece de irregularidad y los actos de ejecución son conformes con la naturaleza y contenido del mismo.

En el caso, tal concurre en el título presentado, que lleva aparejada ejecución, por lo que así lo lleva a cabo el TS.

## ATS 1ª 8/11/23, CC 70/23. Cese como LAJ interino. Directora General para el Servicio Público de la Justicia.

Se recurre la resolución dictada por el Gerente de justicia, por delegación de la Directora General para el Servicio Público de Justicia, por la que se acordaba el cese como LAJ interino.

En los recursos interpuestos contra actos expresos resulta esencial determinar el órgano que ha emitido el acto impugnado y la materia sobre la que versa.

En el caso concreto, carece de relevancia que el recurrente pretenda funda su acción en la Directiva 1999/70/CE o en cualquier otra norma jurídica porque no atribuyen competencia en nuestro ordenamiento.

El acto es dictado por una directora general, cuyo nivel orgánico es inferior al de ministro secretario de estado, sin considerar la delegación efectuada, por lo que la competencia corresponde al TSJ (art. 10.1.i LJCA). Territorialmente corresponde al de Andalucía (Granada, vista la elección lleva a cabo por el recurrente.

## ATS 1ª 8/11/23; CC 41/23. Vía de hecho. Exposición confusa del recurrente. Relevancia de los documentos aportados con la demanda. Organismo público estatal con competencia en todo el territorio nacional.

Reclamación contra la vía de hecho en que se habría incurrido por la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Navarra.

En el caso de la **vía de hecho**, la ausencia de un acto expreso supone que la atribución de la competencia deba venir dada por el órgano administrativo al que se le imputa la misma, atribución que, en principio, corresponde efectuar al recurrente.

En el caso, el recurrente imputa la vía de hecho a la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Navarra, organismo que en realidad no existe, sino que se trata de la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional, así como la Inspección Provincial de la Seguridad Social en Navarra, que cuenta con una dirección territorial y, en su caso, con direcciones especializadas. Los documentos que aporta en su demanda son emitidos por la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo.

Por ello, en este caso, ante la confusión degenerada por la actora, debe atribuirse la competencia a tenor del dato cierto que obra en las actuaciones, cual es la autoría de la actuación administrativa que forma la base de la impugnación, que se corresponde con la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Tal organismo pertenece al sector público estatal y tiene competencia en todo el territorio nacional, acomodándose a lo que dispone el art. 9.1.c) LJCA, que deriva la competencia a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

## 

## ATS 1ª 18/10/23, CC 64/23 Tribunal Constitucional. Órgano de contratación. Impugnación de penalización de contrato.

Es objeto del recurso la impugnación de una resolución del **órgano de contratación del Tribunal Constitucional** por la que se acuerda la imposición de penalidades a la empresa adjudicataria del contrato de servicios de mantenimiento de las instalaciones generales en el edificio se le y otra dependencia del tribunal.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con el art. 12.1.c) LJCA.

## ATS 1ª 18/10/23, CC 66/23. Asilo. Inactividad de la administración para documentar para el recurrente como solicitante de protección internacional

Recurso frente a la inactividad de la administración en relación con el requerimiento formulado ante la Oficina de Asilo de la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior a fin de que se documente al recurrente como solicitante de protección internacional, instando que se adopten medidas cautelares consistentes en que se lleve a cabo la citada documentación y se conceda la autorización de estancia y trabajo a tenor de la normativa reguladora del derecho de asilo.

La actuación recurrida es la inactividad que se imputa a la administración en relación con el requerimiento formulado ante la Oficina de Asilo.

La inactividad frente a la que se reclama es la que le impediría al recurrente, a su juicio, obtener un pronunciamiento frente a su solicitud y, en su caso, o reaccionar jurisdiccionalmente.

Por lo tanto, se trata de **actos preparatorios y necesarios para obtener una decisión**, teniendo en cuenta que, conforme al art. 17.1 de la ley de Asilo, el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud personalmente en los lugares reglamentariamente establecidos, teniendo además en cuenta que esa presentación tiene efectos relevantes.

No cabe compartimentar el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional, **debiendo atribuirse la competencia al órgano que finalmente ostenta la competencia para fiscalizar una eventual estimación o desestimación de la solicitud**.

Por tanto, la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional, a tenor de lo dispuesto el art. 11.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 18/10/23, CC 35/23. Inactividad de la administración. Falta de desarrollo reglamentario.

Recurso frente a la inactividad de la Dirección General de la Policía en la concertación de un seguro de responsabilidad civil u otra garantías financieras para cubrir las indemnizaciones, y fianzas y demás cuantías y las derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los policías nacionales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan conforme al art. 13.2 de la LO 9/15, de 20/7, de régimen del personal de la policía nacional.

El art. 13.2 señala que la administración concertará un seguro de responsabilidad civil en los términos señalados en el recurso. La disposición adicional novena de la citada LO autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Se ha producido una falta de desarrollo reglamentario de tal previsión, por lo que la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.a) LJCA, que atribuye a esta Sala el conocimiento en única instancia los recursos interpuestos contra los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

## ATS 1ª 26/10/23, CC 69/23. Ayuntamiento de Madrid. Embargo por impago de multa.

Se recurre la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de diligencia de embargo acordada por el Ayuntamiento de Madrid procedente del impago de multas.

Aunque el escrito a inicial lo remitió la interesada a un órgano del ministerio de hacienda, este remitió la solicitud al ayuntamiento de Madrid por considerar acertadamente que era el mismo o el que debía resolver la solicitud formulada.

La competencia corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo ex art. 8.1 LJCA al tratarse de un acto o de una entidad local.

## ATS 1ª 15/11/23, CC 140/22. Responsabilidad patrimonial la declaración de inconstitucionalidad

Se recurre la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por los daños y perjuicios derivados de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2.2, 4 a 6, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del RDL 13/14 y por la sentencia del TC 255/27.

Se trata de un caso de posible responsabilidad del Estado legislador, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Ministros ex art. 92 de la ley 39/15 y 32.3 de la ley 40/15.

La competencia judicial corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TS ex art. 12.1. LJCA.

## ATS 1ª 22/11/23; CC 130/23. Petición de revisión de acto nulo. Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

El recurso se presenta contra la resolución expresa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda por la que se inadmite la petición de revisión de acto nulo.

Los procedimientos de revisión de oficio cuentan con una sustantividad propia que lleva a declarar la competencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid.

La Secretaría General Técnica está ejerciendo potestades que tiene legalmente atribuidas, por lo que ese es el órgano relevante para determinar la competencia.

No hay ninguna norma legal específica de competencia que se refiera a los procedimientos de revisión de oficio ni a los actos de dicha Secretaría General Técnica, por lo que ha de acudirse a lo establecido en el art. 10.1.n) LJCA, que defiere la competencia a los TSJ.

El órgano que dictó el acto tiene su domicilio en Madrid y es aún órgano de ese lugar al que acudió el actor.

## ATS 13/12/23 CC 125/23. Comisionado de Tabacos. Sanción

Se impugna la resolución de la Secretaría General Técnica, por delegación de la Ministra de Hacienda y Función Pública, que desestima recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que impuso al recurrente una sanción.

En los supuestos de desestimación del recurso de alzada, a los efectos de la determinación de la competencia objetiva, hay que estar al acto originariamente impugnado, que en este caso es la resolución sancionadora del citado Presidente.

El Comisionado de Tabacos no es un órgano central de la Administración General del Estado, sino un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia y competencia en todo el territorio nacional.

Es por tanto aplicable lo establecido en el art. 9.1.c) LJCA, por lo que la competencia corresponde a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

## ATS 13/12/23 CC 162/22. Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social. Subasta pública de inmuebles. Determinación de la cuantía: acumulación. Competencia territorial. Ubicación del inmueble a subastar.

Se impugna la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la providencia de subasta pública de bienes inmuebles dictada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

El art. 8.3 LJCA atribuye a los juzgados de lo contencioso-administrativo la competencia para conocer de los actos que se dicten por la administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, siempre que la cuantía no supere los 60000 €. En caso contrario, ante la carencia de norma más específica, la competencia corresponde a los TSJ ex art. 10.1.n LJCA.

Las direcciones provinciales referidas se encuentran entre dichos organismos autónomos.

La **cuantía** debe determinarse en atención a lo dispuesto el **art. 41 LJCA**, por lo que, en el caso presente se atiende a lo valor económico de la pretensión objeto del procedimiento, de lo que se excluyen intereses y recargos. En el caso, el principal de la deuda es de 104.710,22 euros, por lo que se superan los 60.000 € antes referidos.

La norma contenida en el art. 41.3 hace referencia a los supuestos de acumulación o ampliación, donde la cuantía vendrá determinada por la suma del Valor económico de las pretensiones. Para la determinación de la cuantía ha de estarse a las normas generales contenidas en el mismo precepto, que prevén la suma global incluso para la acumulación de pretensiones, siempre que ello sea admisible en derecho.

Por ello, la competencia corresponde a los TSJ.

En cuanto a la **competencia territorial** hay que estar dispuesto en el **art. 14.1**, donde la regla tercera constituye una excepción a la primera, que se aplica con carácter general. El acto impugnado es una providencia de subasta de un bien inmueble sito en Lérida. Aunque pudiera discutirse que un procedimiento de apremio suponga una intervención administrativa en la propiedad privada, no cabe desvincular esta determinación del concreto acto que se impugna, que supone no tanto una intervención administrativa la propiedad privada como un verdadero acto de privación de esa propiedad o, cuando menos, un trámite imprescindible para que ello se lleve a cabo, toda vez que la administración se arroga la capacidad de disponer de un bien de un particular, lo que supone privar al ciudadano de la propiedad de un bien para satisfacer una deuda.

Tratándose de un bien inmueble sito en Cataluña, la competencia de los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo de dicha Comunidad.

La competencia corresponde al TSJ de Cataluña.

## ATS 1ª 12/2/24; CC 53/23. Recurso contencioso administrativo de contenido más amplio que la reclamación administrativa impugnada. Prevalencia del contenido amplio para determinar la competencia. Reclamación de consolidación de nivel unida a reclamación salarial. Funcionario del CNP.

Se recurre la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la **resolución expresa del Jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, desestimando la pretensión de reclamación de diferencias salariales**, formulada por funcionario del Cuerpo Nacional de Policía. La demanda tiene por objeto reclamar *«la diferencia entre las cuantías asignadas al puesto que desempeñaba como especialista en policía científica y las que percibía como personal operativo de seguridad ciudadana, así como la consolidación de nivel (nivel 20 o el que legalmente corresponda), consolidación de antigüedad, más los intereses legalmente prevenidos y demás derechos dimanantes.».*

La resolución administrativa original y expresa la dictó el Jefe de la División de Personal por delegación del Director General de la Policía Nacional. Las **resoluciones dictadas por delegación** se entienden emitidas por la autoridad delegante, por lo que la competencia judicial corresponde al órgano que la ostente para enjuiciar la impugnación de las resoluciones dictadas por el mismo.

En el caso se observa que **la reclamación administrativa y el recurso contencioso-administrativo no persiguen pretensiones idénticas**. La primera versaba sobre una reclamación salarial derivada del ejercicio de funciones profesionales correspondientes a un cuerpo o escala superior al del solicitante; el recurso contencioso-administrativo reivindica además la consolidación de nivel.

Por tanto, **la competencia viene determinada por el conjunto de pretensiones**, sin perjuicio de que el órgano al que corresponda la competencia se pronuncie como crea oportuno en relación con el objeto de las actuaciones.

En el caso, **la reclamación sobre reconocimiento de grado profesional corresponde a un órgano de superior jerarquía administrativa, por lo que absorbe la competencia para conocer de la mera reclamación salarial**.

El artículo 4 del Real Decreto 734/20, de 4/8, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, ubica a la Dirección de Personal en el organigrama de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, que a su vez depende de la Dirección General de la Policía.

La **Orden INT/985/2005, de 7/4**, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades establece que los subdirectores generales y titulares de otros órganos dependiente de la Dirección General de la Policía ejercerán por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones: 1. Del Ministro titular del departamento y del Secretario de Estado de Seguridad: 1.1 el Jefe de la División de Personal respecto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía destinados en ese Centro directivo las siguientes: 1.1.5 **reconocer la adquisición y cambio de grados personales**.

En atención a cuanto se expone, al resolver una **cuestión relativa a los grados personales de los funcionarios del CNP** el Jefe de la División de Personal está ejerciendo una competencia delegada del Ministro titular del departamento y del Secretario de Estado de Seguridad.

Los **juzgados centrales de lo contencioso-administrativo** tienen competencia para conocer en primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.

En el caso, la competencia corresponde a estos órganos.

## ATS 1ª 21/2/24; CC 189/23. Solicitud de protección internacional. Inactividad de la Administración. Competencia en los supuestos de estimación o desestimación expresa. Competencia en los supuestos de inadmisión de la solicitud. No compartimentación del procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional.

Se recurre la **actuación material constitutiva de vía de hecho de la Subdirección General de Protección Internacional**, prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento establecido al **no permitir el acceso efectivo al procedimiento de protección internacional** en los plazos señalados por el artículo 6 de la Directiva 2013/32/UE, así como a los beneficios y derechos asociados a la condición de solicitante de protección internacional.

La concreta actuación contra la que se interpone el recurso es la **inactividad de la administración en relación con la imposibilidad de obtener una cita previa con la que comparecer en una comisaría de Policía** **para instar la apertura de un procedimiento de protección internaciona**l. No hay una **estimación o desestimación expresa o por silencio administrativo de tal solicitud**. Si tal fuera el caso, la competencia correspondería a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ex art. 11.1.a) LJCA ni una **inadmisión de la solicitud de asilo**, donde la competencia correspondería a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo ex art. 9.1.3 LJCA.

La inactividad referida se concreta en un **acto preparatorio y necesario para obtener una decisión en un procedimiento que se inicia con la presentación de la solicitud**, que ha de hacerse por comparecencia personal de los interesados en los lugares reglamentariamente establecidos, dándose el caso de que esa mera presentación trae consigo efectos relevantes.

No debe compartimentarse el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional, por lo que **la competencia debe atribuirse al órgano que la tendría para fiscalizar una eventual estimación o desestimación de la solicitud**, es decir, la Sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a LJCA.

## ATS 1ª 21/2/24; CC 212/23. Solicitud de revisión de acto nulo. Inadmisión. Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

El acto recurrido es una resolución expresa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda por la que se inadmite la solicitud de revisión de acto nulo planteada por el recurrente.

Los procedimientos de revisión de oficio cuentan con una sustantividad propia en nuestro ordenamiento, que se proyecta también al ámbito procesal.

El procedimiento de revisión fue inadmitido a trámite. La Secretaría General Técnica está ejerciendo sus potestades de origen legalmente atribuidas, por lo que ese es el órgano relevante para determinar la competencia.

No hay norma específica de competencia para los procedimientos de revisión de oficio ni para los actos de las secretarías generales técnicas, por lo que ésta debe atribuirse a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ ex art. 10.1.n LJCA. Teniendo el órgano que dictó el acto su domicilio en Madrid, resulta competente el TSJ de Madrid.

## ATS 4ª 5/3/24; RO 797/23 Derecho de petición. Modificación de RD. Solicitud resuelta expresamente por Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

Una militar impugna la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ministerio de Defensa para que se modifique el RD 635/21, de 27/7, por el que se modifica, para la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por RD 168/09, de 13/2. También interpuso recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, que entendió desestimado por silencio.

Por resolución de 7/9/23, la Subsecretaria del Ministerio de Defensa resolvió expresamente el recurso de alzada y aplicó el régimen del RD 176/14, de 21/3, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar. No obstante, inadmitió el recurso de alzada porque la recurrente plantea de nuevo una petición idéntica a otras ya presentadas y porque «resulta que, de acuerdo con la normativa vigente, el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "contra la disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso alguno en vía administrativa"».

La sala entiende que la recurrente dirigió su solicitud al Ministerio de Defensa y el recurso de alzada contra la desestimación por silencio al Consejo de Ministros, pero entiende que, por razón de lo pretendido, está ejerciendo el derecho de petición ex artículo 29.2 de la CE, regulado por el RD 16/14.

Conforme a tal disposición, se entiende que la solicitud ha sido resuelta por la Subsecretaria del Ministerio de Defensa [cfr. artículo 4.1.c) del RD 176/2014], mediante la resolución a la que se amplía este recurso, luego la competencia para conocer de este recurso contencioso-administrativo corresponde a la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 11.1.a), inciso final, de la LJCA.

## ATS 4ª 28/2/24; CC 159/23 Protección internacional. Denegación de traslado a España a tales fines por parte de embajada o consulado.

El objeto del recurso es la **inactividad de la Administración General del Estado** consistente en **no dar cumplimiento al derecho de los recurrentes en Pakistán de viajar a España para solicitar protección internacional, que fue reconocido por el Salvoconducto** de la Familia (**resolución de la Dirección General de Españoles en el Extranjero y de Asuntos Consulares y Migratorios del MAEUEC**, de fecha 22 de agosto de 2021), ante la falta de respuesta al requerimiento contra la Inactividad presentado ante el MAEUEC en fecha 16 de marzo de 2023.

La LJCA no atribuye de forma expresa a ningún órgano jurisdiccional la competencia para conocer de las **impugnaciones frente a las actuaciones de la Administración del Estado en el exterior** (el Servicio Exterior del Estado se regula en el artículo 80 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado), por lo que, **de ordinario, la competencia objetiva para su enjuiciamiento recaerá en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de conformidad con la regla residual del artículo 10.1 n) LJCA**.

**La atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto, conforme al artículo 13 c) LJCA.**

La **solicitud de traslado** se hizo al amparo del **art. 38 de la ley 12/2009 de 30/10** y se denegó expresamente. Dicho artículo 38, relativo a las solicitudes de protección internacional en embajadas y consulados prevé que *«Con el fin de atender casos que se presenten fuera del territorio nacional, siempre y cuando el solicitante no sea nacional del país en que se encuentre la Representación diplomática y corra peligro su integridad física, los Embajadores de España podrán promover el traslado del o de los solicitantes de asilo a España para hacer posible la presentación de la solicitud conforme al procedimiento previsto en esta Ley. El Reglamento de desarrollo de esta Ley determinará expresamente las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos.»*

**Son los embajadores los órganos competentes para promover el traslado España de los solicitantes de protección internacional cuyas solicitudes se presentan en embajadas y consulados**. El art. 38 se limita a regular la atención a las solicitudes que se presentan fuera del territorio nacional y en un tercer país, valorando la representación diplomática el peligro para la integridad física del solicitante. **Es una norma de procedimiento para facilitar la presentación de la solicitud de protección internacional**, que no altera el régimen jurídico sustantivo al que se sujeta el reconocimiento de esa protección.

La previsión del artículo 38 **es instrumental o medial para facilitar ciudadano de un tercer Estado distinto al del país en que se encuentra la representación diplomática y cuya integridad física corre peligro por las causas relacionadas pueda ser trasladado España para presentar la solicitud de protección**. Ello hace que se inserte en el marco de un procedimiento más amplio que ha de valorar si procede o no esa protección.

**La competencia ha de atribuirse al órgano que la ostenta para fiscalizar una eventual estimación o desestimación de la solicitud de protección internacional**, que es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 a) LJCA.

No cabe compartimentar el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional, por lo que la competencia debe atribuirse al órgano que la tendría para fiscalizar una eventual estimación o desestimación de la solicitud.

La sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha declarado su competencia para conocer del recurso interpuesto contra la resolución de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) que deniega la solicitud de traslado a España de un conjunto de recurrentes para hacer posible la presentación de su solicitud de protección internacional a su llegada a nuestro país.

## ATS 1ª 28/2/24; CC 149/23 Protección internacional. Denegación de traslado a España a tales fines por parte de embajada o consulado.

El objeto del recurso es la resolución, de 4 de marzo de 2022, de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) que denegó a don la solicitud -efectuada ex artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria- de traslado a España para hacer posible la presentación de solicitud de protección internacional a su llegada a España.

Idem anterior.

## ATS 1ª 6/3/24; CC 203/23 Protección internacional. Solicitud de adelanto de la cita para formalizar la solicitud de asilo. Silencio administrativo.

El objeto del recurso es el silencio de la Administración en relación con el requerimiento formulado para que se les adelante a los solicitantes la cita para formalizar la petición de asilo.

El silencio frente al que se reclama se refiere a actos preparatorios y necesarios para obtener una determinada decisión referida a la concesión de protección internacional, dándose el caso de que la mera presentación de la solicitud desencadena efectos relevantes, ya que situa a la persona solicitante en un estado especial de protección.

La Sala se remite a resoluciones propias (cuestión de competencia 66/23), considerando que no puede compartimentarse el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional, debiéndose atribuir la competencia al órgano que la tendría para fiscalizar una eventual estimación o desestimación de la solicitud, cual es la Sala de lo contencioso-administrativo del Audiencia Nacional ex art. 11.1.a LJCA.

## ATS 1ª 6/3/24; CC 225/23 Protección internacional. Solicitud de adelanto de la cita para formalizar la solicitud de asilo. Silencio administrativo.

El objeto del recurso es la inactividad de la Administración en relación con el requerimiento formulado ante la Oficina de Asilo de la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior a fin de poder formalizar la solicitud de protección internacional.

Ídem anterior.

## ATS 1ª 20/3/24; CC 9/24 Nacionalidad. Adquisición. Por carta de naturaleza. Sefardíes originarios de España.

Se recurre la desestimación presunta de una solicitud de obtención de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, nacionalidad por carta de naturaleza.

El artículo 1 de la **Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España**, regula la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España, estableciendo que a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

La disposición adicional primera de la mencionada Ley señala que la solicitud debería realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor (por acuerdo del Consejo de Ministros se prorrogó hasta el 1 de octubre de 2019), y su **disposición adicional tercera** establece que, transcurrido el mencionado plazo, si se acreditan circunstancias excepcionales o razones humanitarias, a través del procedimiento legalmente establecido, los sefardíes que cumplan con los requisitos legales podrán obtener la nacionalidad española, siendo competente para su **concesión el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia**.

Ex artículo 12.1 a) de la LJCA, la competencia corresponde a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Supremo**.

## ATS 1ª 24/4/24; CC 19/24 Nacionalidad. Adquisición por carta de naturaleza.

Se recurre la desestimación por silencio de la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza

El art. 21 CC establece que la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante RD.

El art. 223 del Reglamento de la Ley del Registro Civil señala que la concesión de la carta de naturaleza revestirá la forma de decreto, dictado a propuesta del Ministro de Justicia

La Ley del Gobierno (54/1997) señala que la aprobación de los Reales Decretos corresponde al Consejo de Ministros.

El asunto corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex art. 12.1.a) LJCA.

## ATS 1ª 20/3/24; CC 9/24 Nacionalidad. Adquisición. Por carta de naturaleza. Sefardíes originarios de España.

Se recurre la desestimación presunta de una solicitud de obtención de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, nacionalidad por carta de naturaleza.

El artículo 1 de la **Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España**, regula la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España, estableciendo que a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

La disposición adicional primera de la mencionada Ley señala que la solicitud debería realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor (por acuerdo del Consejo de Ministros se prorrogó hasta el 1 de octubre de 2019), y su **disposición adicional tercera** establece que, transcurrido el mencionado plazo, si se acreditan circunstancias excepcionales o razones humanitarias, a través del procedimiento legalmente establecido, los sefardíes que cumplan con los requisitos legales podrán obtener la nacionalidad española, siendo competente para su **concesión el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia**.

Ex artículo 12.1 a) de la LJCA, la competencia corresponde a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Supremo**.

## ATS 1ª 16/5/24; CC 35/24 Tributos. Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Se recurre la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el TEAC, que se interpuso frente a la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa ante el TEAMunicipal, todo ello en relación a una liquidación por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ex art. 8.1 de la ley 40/15, la competencia viene determinada por la concreta actuación contra la que se interpone el recurso jurisdiccional y, en caso de silencio administrativo, la competencia se determina en función del órgano que debiera haber dictado la disposición o el acto objeto de impugnación, con independencia del órgano de la Administración al que se dirigió la solicitud.

En el caso, el recurrente interpone el recurso ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid frente a la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada ante el TEAC, que había interpuesto contra la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa ante el TEAM, en relación con el referido impuesto.

Ante la inicial desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa, el art. 137.2 de la Ley de bases de régimen local señala que esa resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, por lo que no cabía el recurso de alzada ante el TEAC, lo que confirma el art. 241 de la LGT, que sólo admite este recurso contra las resoluciones de los TEAR y TEALocales y por los órganos económica administrativos de las CCAA y las Ciudades con estatuto de autonomía.

La competencia corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo ex art. 8.1 de la LJCA, en cuanto conocen el único primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales, siendo el TEAM órgano de una entidad local.

## STS Sala art. 38 LOPJ 2 30/4/24; CJ 1/24 Asistencia jurídica gratuita. Beneficiario que viene a mejor oportuna. Competencia entre órgano sentenciador o Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Aplicación temporal de la LAJG.

Se solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponer recurso contra la resolución del Subsecretario de Empleo y Seguridad Social que le había denegado su reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento del INSS. Se le concede el derecho y formula recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la AN. Una vez firme la sentencia, se practica tasación de costas, donde se declaraba que la persona quedaba obligada al pago de las costas si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso venía a mejor fortuna.

Con posterioridad, en letrado de la Seguridad Social, en representación del INSS, solicitó la revocación del beneficio y el despacho de la ejecución contra el condenado al pago de las costas al considerar que había venido a mejor fortuna, acompañando una comunicación de la TGSS que ponía de manifiesto que tenía saldos en cuentas o fondos de inversión por importe suficiente para cubrir las costas declaradas.

La competencia se dirime entre la Sala de lo contencioso-administrativo de la AN y la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita.

La resolución a dictar en este conflicto se ciñe a la determinación de la jurisdicción controvertida (ex art. 17 de la LOCJ), sin poder entrar en otras cuestiones como la posible prescripción del derecho del INSS a solicitar la revocación del beneficio de justicia gratuita.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la AN.

No puede mantenerse que la decisión relativa a la mejor fortuna a que hubiera podido venir el beneficiario del derecho sea parte integrante de la ejecución de la sentencia. Ex art. 36.2 de la LAJG, la competencia corresponde a la CAJG, sin perjuicio de su impugnación jurisdiccional.

Lo que aquí se dilucida es si este **nuevo régimen** es aplicable o no al supuesto enjuiciado.

Ex art. 2 LEC, salvo expresa mención en las disposiciones legales de derecho transitorio, los asuntos se sustanciarán con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas. La reforma del citado artículo 36.2 señalaba que las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley seguirán en tramitándose y se resolverán con arreglo a la normativa anterior. La reforma entró en vigor el 7/10/15, ex disposición final duodécima, por lo que, formulada la solicitud antes de tal fecha, debe regirse por la regulación anterior. Esta regulación se aplicaba tanto al reconocimiento del derecho, como a sus incidencias y contempla ciertas presunciones sobre la mejor fortuna a que hubiera podido acceder el beneficiario.

No cabe aplicar la normativa anterior en cuanto al reconocimiento del derecho y a los requisitos materiales para su concesión y, sin embargo, aplicar la nueva normativa para resolver sobre una eventual mejor fortuna, toda vez que esto depende de los mismos requisitos materiales. Si para decidir sobre la apreciación de la mejor fortuna debe aplicarse la misma normativa, también esta normativa es la que ha de aplicarse a la competencia y el procedimiento a seguir.

## ATS 1ª 8/5/24 y 22/5/24; CC 26/24 y 25/24 Protección internacional. Inactividad. No asignación de plazas de acogida y falta de actuación ante situación de emergencia. Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social-Secretaría de Estado de Migraciones.

Se recurre la inactividad consistente en la no asignación de plaza de acogida en el Programa Nacional de Protección Internacional y falta de actuación ante la situación de emergencia en la que se encuentran los recurrentes por parte del Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social-Secretaría de Estado de Migraciones.

El marco normativo es el art. cinco del Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, que dispone que «la Secretaría de Estado de Migraciones, en el ámbito de sus competencias, será el órgano responsable de planificar, establecer las prestaciones, actuaciones y servicios incluidos en el sistema de acogida de protección internacional y efectuar el seguimiento y evaluación de todas ellas». Sin embargo, respecto a la gestión del Sistema de Acogida, la misma norma (artículo 7.2) la encomienda a la Dirección General, cuando señala que «Corresponde a la Secretaría de Estado de Migraciones, a través de la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal, realizar la planificación, coordinación y gestión de los recursos del apartado 1, así como llevar a cabo las labores de seguimiento, control y comprobación necesarias…».

Mientras que a la Secretaría de Estado le corresponde la planificación y supervisión del sistema de acogida, a la Dirección General se le atribuye la gestión, que incluye la determinación de las personas que pueden obtener plaza de acogida en el Programa Nacional de Protección Internacional.

Al corresponder la competencia a la Dirección General, la competencia judicial corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por imperativo de los artículos 10.1 n) y 14 LJCA.

## ATS 1ª 19/6/24; CC 45/24 Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Aplicación indebida de bonificaciones por entidad colaboradora de la Seguridad Social.

Se recurre por una entidad colaboradora de la Seguridad Social la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado ante la Subdirectora General de Políticas activas de empleo del SEPE, contra la comunicación del organismo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social por la que se indica que se ha recibido expediente procedente del servicio público de empleo estatal por la aplicación indebida de bonificaciones en materia de formación profesional para el empleo correspondiente al ejercicio 2018 que fueron reclamadas por la citada entidad gestora en relación con un determinado expediente, instándosele a abonar 25125,35,00 €.

El acto que cobra sustantividad y resulta relevante a efectos de la determinación de la competencia objetiva es la comunicación de la Inspección de Trabajo, que no puede configurarse como una mera notificación de actuaciones del SEPE, lo que no es su función, ni se asimila al requerimiento de pago que recoge el acto impugnado.

Teniendo en cuenta los artículos 22 y 29 del RD 192/2018, de 6/4, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo dictado del auto por la Inspección Provincial de Madrid, teniendo por objeto el pago de deuda por bonificaciones indebidas en cuantía inferior a 60000 €, la competencia objetiva y territorial corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo del lugar donde tiene su sede el órgano que dicta la resolución originaria ex art. 8.3 de la LJCA.

## 

## ATS 1ª 19/6/24; CC 37/24 Denegación de indulto.

Se recurre la resolución del Consejo de Ministros que desestima la solicitud de indulto a del recurrente.

El indulto es un acto discrecional del Gobierno, resultando irrelevante su consideración como acto político del mismo, ya que el art. 26 de la Ley del Gobierno remite a la jurisdicción contencioso-administrativa la impugnación de los actos del Gobierno, estableciendo el art. 2 de la LJCA que corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello relación con los actos del Gobierno, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ex art. 12.a de la LJCA.

## STS Sala art. 42 LOPJ 25/6/24; CC 7/24 Reclamación de daños y perjuicios por adjudicataria. Contrato celebrado por empresa pública de la que es titular íntegramente una comunidad autónoma. Jurisdicción civil.

La entidad adjudicataria suscribió con la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía SA, cuyo único accionista es la Comunidad Autónoma, un contrato para la prestación de servicios auxiliares para la organización y desarrollo de la gestión y atención de clientes en las instalaciones de la Ciudad Deportiva de Huelva. Reclamó en vía civil indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato en atención al deficiente estado de las instalaciones, lo que provocó un derrumbe y dio lugar al cierre de la piscina por motivos de seguridad, sin que se pudiera prestar servicio a los usuarios y ofertar trabajo a los empleados.

Se rechaza la competencia por los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso administrativo.

Es **competente el orden jurisdiccional civil**. Se ejercita una acción contractual amparado en los artículos 1101, 1106, 1256 y 1258 CC. No se pretende ninguna modificación contractual, sino que **se ejercitó una acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de los sobrecostes que se tuvieron que afrontarse por la necesaria reorganización de los recursos humanos. La acción se refiere al incumplimiento imputado a la otra parte y generado por su negligencia**.

Al litigio la resulta aplicable la Ley de Contratos del Sector Público (RDLeg 3/2011), en atención a lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria de la misma ley 9/2017.

Se invoca lo establecido en los artículos 3.1.d) y 2, 20.1 y 2 y 21.2 de la ley 9/2017 para concluir la integración en el sector público de la entidad demandada, así como la consideración de contrato privado (art. 20), que se rige por el derecho privado en cuanto a sus efectos y extinción. Ex artículo 21 se declara competente al orden jurisdiccional civil para resolver las controversias sobre esos efectos, cumplimiento y extinción.

**La demandada es una entidad que forma parte del sector público pero que no es administración pública y el contrato celebrado tiene la consideración de contrato privado, que se rige por el derecho privado, siendo competente el orden jurisdiccional civil para resolver las controversias entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción**, cual es la situación que aquí se contempla.

## STS 1ª 3/7/24; CC 46/24 y 60/24 Bono social. Reclamación de reintegros por parte de las comercializadoras durante el periodo que va desde la declaración de inaplicación del mecanismo de financiación hasta la fijación del nuevo sistema de financiación. No es reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

El objeto del procedimiento es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por el daño que ha sufrido al tener que soportar el coste de financiación del bono social en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 24 de diciembre de 2016. La cuestión de fondo a que se refiere el presente recurso es la de si la mercantil recurrente tiene derecho al reintegro de las cantidades descontadas como comercializadora de referencia a los clientes vulnerables, en concepto de bono social, durante el periodo reclamado (de 1 de septiembre a 24 de diciembre de 2016), esto es, el periodo inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/2016, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

La Sala tercera dictó varias sentencias que declararon inaplicable el régimen de financiación del bono social por entender que resultaba incompatible con la Directiva 2009/72/CE, así como con varias preceptos, reconociendo a las recurrentes el derecho al reintegro de las cantidades satisfechas en concepto de financiación del bono social. Posteriormente, el TC consideró que el TS no había recabado previamente el pronunciamiento prejudicial del TJUE y acordó la nulidad de las sentencias. Se planteó la citada cuestión prejudicial y se volvieron a dictar sentencias declarando la antedicha inaplicabilidad.

El TS sería competente para conocer del recurso si nos hallamos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Sin embargo, debe tenerse presente la STS de 7/4/22, que declara que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en lo que afecta a este recurso, es competente para resolver sobre la solicitud de reconocimiento del derecho al reintegro de las cantidades descontadas a sus clientes vulnerables en concepto de bono social, presentada por la comercializadora de referencia recurrente como consecuencia de la declaración de inaplicación del mecanismo de financiación del bono social por las sentencias de esta Sala de 2016, sin perjuicio de las potestades de liquidación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Por tanto, **no nos encontramos ante un supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuya resolución corresponde al Consejo de Ministros**, sin que tampoco estemos ante una solicitud incardinable en alguno de los supuestos contemplados en los apartados 3 y 5 del art. 32 de la ley 40/15, puesto que como ya se declaró en la STS 17/4/22, **la declaración de inaplicación del mecanismo de financiación del bono social no afectó al mantenimiento de la prestación de dicho bono en favor de los consumidores vulnerables, manteniéndose la obligación de las comercializadoras de referencia de efectuar los descuentos en concepto de bono social a sus clientes vulnerables, lo que propició que esos descuentos se hicieran sin contraprestación de los correspondientes importes hasta la entrada en vigor del nuevo sistema de financiación.** **Lo que se solicita en el recurso contencioso-administrativo interpuesto es precisamente el reintegro de las cantidades soportadas**.

Procede rechazar la competencia del TS y declarar la de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de que la misma acuerde lo que considere oportuno en atención a la autoridad administrativa que, dentro del Ministerio, resulte competente para resolver sobre la solicitud de la recurrente.

## ATS 1ª 17/7/24; CC 38/24 ANECA. Organismo público autónomo y no Administración General del Estado.

Se recurre la desestimación presunta del recurso de reposición contra la resolución del Rector de la Universidad que tiene por desistida la solicitud del recurrente de reconocimiento del sexenio de investigación. El recurso se amplió posteriormente a la resolución de la Presidenta de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora y Directora de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), por la que resuelve no emitir informe de la evaluación de la actividad investigadora del recurrente por no haber contestado adecuadamente a la subsanación solicitada.

La **ANECA** es un organismo autónomo creado por el art. 8 de la ley 15/2014, de 16/9, de racionalización del sector público estatal y otras medidas de reforma universitaria. Está adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y cuenta con gestión personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como plena capacidad jurídica y de obrar, ejerciendo sus competencias con plena independencia funcional (arts. 1 y 2 del RD 1112/15, de 11/12, por el que se aprueba el estatuto del organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación).

El art. 2 de la ley 40/15 distingue entre la Administración General del Estado y el sector público institucional. **La ANECA es un organismo público con personalidad jurídica propia, por lo que se encuadra en el art. 9.1.c) de la LJCA sobre competencia de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo**. Resta por dilucidar la excepción prevista en el art. 10.1.i) sobre competencia de los TSJ sobre los actos de los órganos de la Administración General del Estado con competencia en todo el territorio nacional y nivel orgánico inferior al de ministro o secretario de Estado en materia de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

Nos encontramos ante un **organismo público** y no ante un órgano de la Administración General del Estado, lo que resulta fundamental para la resolución de la controversia, ya que el art. 10.1.i) se refiere estrictamente a los órganos de la Administración General del Estado, lo que no es la ANECA.

Por tanto, la competencia corresponde al juzgado central de lo contencioso-administrativo.

## ATS 1ª 10/7/24; CC 61/24 CGPJ.

Se recurren desestimación por silencio administrativo de recursos deducidos frente a actos del CGPJ.

Ex art. 12.1.b) LJCA, resulta competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

## ATS 1ª 18/9/24; CC 56/24.

El objeto del procedimiento es el recurso de revisión interpuesto ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional contra la sentencia dictada por la misma.

La competencia corresponde al Tribunal Supremo ex artículo 12.2.c LJCA.

Estamos ante un supuesto de competencia funcional y no de competencia objetiva, por lo que, siendo competente la Sala del Tribunal Supremo, se asume la competencia sin necesidad de devolución previa de las actuaciones.

## ATS 1ª 25/9/24; CC 64/24 Cese en el puesto de trabajo. Delegada del Gobierno.

El objeto del procedimiento es la resolución de **cese en el puesto de trabajo** firmada por el Secretario General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por delegación de la **Delegada del Gobierno en dicha Comunidad**.

En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se identificó como acto impugnado la resolución de cese del Ministerio de Política Territorial. Dicha resolución se encuentra firmada en la forma antedicha.

Para determinar la competencia se tiene en cuenta al **órgano delegante** y se entiende de **cuantía indeterminada** el recurso referido funcionarios públicos cuando no verse en sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica (art. 42.2 LJCA). Los actos de cuantía indeterminada deben considerarse, a efectos de esclarecer la competencia objetiva, asimilados a los de cuantía superior a 60000 € (ATS de 20/10/2000).

La competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de las Islas Baleares a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1.n) y 14.2, regla segunda de la LJCA, en relación con las regla excluyente del art. 8.3 pfo. 2º LJCA.

## ATS 1ª 2/10/24; CC 62/24 Cese en el puesto de trabajo. Delegado del Gobierno.

El objeto del procedimiento es la resolución de cese en el puesto de trabajo del Secretario General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Castilla la Mancha, haciendo constar que ejercía la competencia por delegación del Delegado del Gobierno.

En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se identificó como acto impugnado la resolución de cese del Ministerio de Política Territorial. Dicha resolución se encuentra firmada en la forma antedicha.

La resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública se dictó al amparo de los artículos 25 y 26 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y formación profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RD 364/15, de 10/3). Estos preceptos regulan el nombramiento de funcionarios de carrera y la asignación inicial de puestos de trabajo, atribuyéndose expresamente la competencia para ese nombramiento a la Secretaría de Estado para la Administración Pública (hoy Secretaría de Estado de Función Pública).

Los antedichos preceptos no se refieren a los funcionarios interinos ni la resolución acuerda tal cese.

El apartado 2 del art. 11 del RD 2169/84, de 28/11, de atribución de competencias en materia de personal, atribuye a los delegados del gobierno y gobernadores civiles, en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial la concreta competencia de dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados. Esta competencia, en el caso, está delegada en la Secretaría General.

Por cuanto se expone, debe reputarse que la resolución administrativa impugnada es la que firma el **Secretario General de la Delegación del Gobierno en Castilla la Mancha en ejercicio delegado de la competencia del Delegado del gobierno**.

El art. 9.4 de la ley 40/15 dispone que las resoluciones administrativas que se adoptan por delegación se considerarán dictadas por el **órgano delegante**. El art. 42.2 de la LJCA establece que se recuperan de **cuantía indeterminada** los recursos referidos a funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica. Los actos de cuantía indeterminada deben considerarse asimilados a los de cuantía superior a 60000 € (ATS de 13/9/07).

La competencia corresponde al TSJ de Castilla la Mancha a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1.n) y 14.4 regla segunda, en relación con la regla excluyente del art. 8.3, párrafo segundo, todos de la LJCA.

## ATS 1ª 17/10/24; CC 49/24 Reclamación ante el Ministerio de Justicia. Alta en la Seguridad Social.

El objeto del recurso era la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ministerio de Justicia solicitando que se le integrara en los órganos correspondientes de la Tesorería General de la Seguridad Social su alta en el régimen general de la Seguridad Social como trabajadora por cuenta ajena desde determinada fecha y hasta que se produzca su alta médica de la incapacidad temporal, con las cotizaciones correspondientes durante el periodo y el abono de las prestaciones procedentes. Se solicitaba como medida cautelarísima que se le diera de alta para poder cobrar esas prestaciones.

El recurrente había presentado su solicitud de alta en la Seguridad Social tanto al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, que le respondió expresamente.

La actora no impugna el acto del Consejo, sino que va dirigido de forma exclusiva a la reclamación ante el Ministerio, por lo que la competencia corresponde a los Fugados centrales de lo contencioso-administrativo ex artículo 9 de la LJCA.

## ATS 1ª 9/10/24; CC 43/24 Responsabilidad patrimonial Covid. Resolución que archiva el expediente por caducidad. No acto del Consejo de Ministros sino acto de la comunidad autónoma. Competencia del TSJ.

El objeto del procedimiento es el recurso contra la resolución del Consejero de Salud del Principado de Asturias que desestima el recurso de reposición frente a otra resolución que acuerda el archivo por caducidad del procedimiento relativo al expediente de responsabilidad patrimonial incoado a consecuencia de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios causados como consecuencia de la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, así como los correspondientes decretos y órdenes aprobados por el Principado para mitigar los efectos derivados del Covid 19.

El objeto del recurso no viene determinado por una resolución expresa o presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, sino que lo es una resolución que archiva el expediente por caducidad del procedimiento debido a que el recurrente no atendió el requerimiento de la administración para que procediera a presentar la correspondiente evaluación del perjuicio sufrido.

La resolución administrativa no ha resuelto el fondo de la reclamación indemnizatoria, sino que ha archivado el expediente por caducidad. Por ello, no nos encontramos ante un acto administrativo expreso o presunto imputable al Consejo de Ministros, sino una resolución expresa de la administración autonómica que acuerda el archivo de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial que ni siquiera se ha llegado a sustanciar.

Por ello, la competencia corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias a tenor del art. 10.1.a) LJCA.